



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 233

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de abril de 2021

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2021 SENADO

por la cual se deroga la Ley 996 de 2005.

PROYECTO DE LEY _____ DE 2021 SENADO
Por la cual se deroga la Ley 996 de 2005

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese la Ley 996 de 2005, Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

0. INTRODUCCIÓN

En 2004, el ordenamiento constitucional experimentó una de las reformas más trascendentales desde la promulgación de la Carta Política, que incidió en la configuración institucional vigente.

El Acto Legislativo No. 002 modificó los artículos 127, 197, 204 y 152 Constitucionales, permitiendo la reelección inmediata del Presidente y Vicepresidente de la República; mecanismo por el cual los Doctores Álvaro Uribe Vélez y Juan Manuel Santos, ocuparon el solio de Bolívar en dos periodos consecutivos, 2002-2006 / 2006-2010 y 2010-2014/2014-2018, respectivamente.

En sentencia C-1040 de 2005, la Corte Constitucional concluyó que la reforma no sustituía o reemplazaba elementos definitorios o esenciales de la Constitución Política, por cuanto supeditaba la reelección presidencial a una sola oportunidad y a reglas legales de rango estatutario que garantizaran los derechos de la oposición y la equidad en la campaña electoral. Consideró asimismo la Corte que el modelo constitucional de pesos y contrapesos no se veía afectado, comoquiera que no se ampliaban o robustecían las facultades del Ejecutivo Nacional, como tampoco se enervaban las de los entes de control y vigilancia. En términos del Tribunal:

Permitir la reelección presidencial -por una sola vez y acompañada de una ley estatutaria para garantizar los derechos de la oposición y la equidad en la campaña presidencial- es una reforma que no sustituye la Constitución de 1991 por una opuesta o integralmente diferente. Los elementos esenciales que definen el Estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana no fueron sustituidos por la reforma. El pueblo decidirá soberanamente a quién elige como Presidente, las instituciones de vigilancia y control conservan la plenitud de sus atribuciones, el sistema de frenos y contrapesos continúa operando, la independencia de los órganos constitucionales sigue siendo garantizada, no se atribuyen nuevos poderes al Ejecutivo, la reforma prevé reglas para disminuir la desigualdad en la contienda electoral que será administrada por órganos que continúan siendo autónomos, y los actos que se adopten siguen sometidos al control judicial para garantizar el respeto al

| | |
|--|---|
| <p>Estado Social de Derecho. No es suficiente una mera reminiscencia histórica, para señalar que el constituyente primario habría tenido como propósito limitar el poder del Presidente de la República y que por consiguiente no es de recibo una reforma que vaya en contravía con ese objetivo. No basta con señalar que las razones que pudieron haber llevado al constituyente a establecer la prohibición de la reelección presidencial, constituyen hoy el criterio para determinar que la supresión de esa prohibición comporta una sustitución de la Constitución. El análisis histórico conduciría a la conclusión exactamente opuesta, esto es, a mostrar la necesidad de que en la Constitución se contemplen mecanismos que permitan actualizar, a juicio del reformador, el diseño institucional cuando se considere que la realidad social y política así lo requieren. Hay quienes pueden considerar que no existe en el país la suficiente madurez política para asumir un esquema de reelección inmediata, o que la reforma puede conducir a escenarios de confrontación violenta o inestabilidad institucional, o que el Presidente, se vería acrecentado por efecto de la posibilidad de reelección y podría ser utilizado para el propósito reeleccionista. Pero tales consideraciones, en cuanto no sean expresión de una objetiva sustitución o destrucción del diseño institucional, pertenecen al ámbito de la valoración política, de los análisis sobre oportunidad y conveniencia y no pueden ser objeto de decisión por el juez constitucional.</p> <p>(...)</p> <p>Establecer la posibilidad de reelección presidencial inmediata implica introducir una modificación importante en algunos aspectos del diseño de la distribución del poder del Estado. No solamente se permite que la influencia del Presidente se proyecte, eventualmente, durante un período adicional de cuatro años, con todo lo que ello implica sobre su posibilidad de conseguir y mantener adhesiones en términos de gobernabilidad, sino que, además se afectan ciertos elementos puntuales de la arquitectura constitucional, cuyo sentido podía estar, en cierta medida, vinculado a la duración del mandato presidencial, como podría ser, por ejemplo, la participación del presidente en la integración de otros órganos del Estado, como la Junta Directiva del Banco de la República, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación o la propia Corte Constitucional. La reelección del Presidente proyectaría por un período más su influencia en la conformación de esos órganos. Sin embargo, esas modificaciones en la distribución del poder son eventuales y hacen parte de la ponderación que es necesario adelantar a la hora de hacer una reforma constitucional, ponderación que corresponde a quien fue investido por el constituyente del poder de reforma, sin que las consideraciones sobre su conveniencia y oportunidad trasciendan al debate constitucional y sin que por virtud de ellas quepa afirmar que se ha producido una sustitución de constitución.</p> <p>(...)</p> <p>No puede decirse que se haya sustituido parcialmente la Constitución por supresión del principio de igualdad aplicado al proceso de elección presidencial o por una total subversión del principio de la democracia pluralista, por cuanto tales principios siguen rigiendo y además el Acto Legislativo acusado contempla expresas previsiones orientadas a garantizar el equilibrio en la contienda y promover la igualdad electoral en el nuevo contexto institucional, y se asegura la posibilidad de que el electorado</p> | <p>decida sobre la alternación en el poder, al mantenerse las elecciones periódicas y limitarse a una sola vez la posibilidad de reelección.</p> <p>En desarrollo de esta Acto Legislativo, el Congreso de la República aprobó el Proyecto de Ley Estatutaria No. N° 216/05 Senado, N° 235-Cámara, “por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, avalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1153 de 2005. Una vez superado el examen de constitucional, se sancionó como la Ley 996 del mismo año.</p> <p>En 2015 fue aprobada por el Congreso de la República una contrarreforma, que eliminó la posibilidad de reelección presidencial, mediante un Acto Legislativo denominado “equilibrio de poderes y reajuste institucional”¹. A partir del momento, se introdujeron nuevas reglas al debate democrático y la configuración institucional, entre otras, como la posibilidad de que el candidato que hubiera obtenido la segunda votación para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, pudiera ocupar una curul en el Senado de la República, la Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, durante un período.</p> <p>Pese a haber sido derogada la reforma que dio lugar a la Ley 996 de 2005, comúnmente conocida como “Ley de Garantías”, ésta no siguió la suerte de lo principal, como lo hubiera indicado el viejo adagio jurídico, dando lugar a un exótico fenómeno normativo que pretende corregirse mediante este proyecto de Ley; sin que ello signifique la desregulación absoluta de importantes asuntos como la prohibición de participación en política de servidores públicos o los ya reglados en el Estatuto de la Oposición, la Ley 1909 de 2018.</p> <p>De antemano, es menester precisar que el levantamiento de la prohibición para contratar y celebrar convenios administrativos por parte de las entidades y corporaciones públicas, instituida por la Ley que pretende derogarse, en la práctica no significará cosa distinta a la de corregir una anacrónica medida que paraliza su funcionamiento, afectando especialmente la autonomía de las entidades territoriales por un término equivalente a la décima parte del</p> <p>¹ Acto Legislativo No. 002 del 1º de julio de 2015, “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.</p> |
| <p>periodo de los mandatarios departamentales y municipales (En algunos casos las restricciones por mandato de esta Ley supera los diez meses, casi un cuarto del periodo total de los mandatarios departamentales, distritales y municipales). Como se explicará, la prohibición para contratar en forma directa en los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, ha conllevado a que <i>ad portas</i> de dicho límite se aumente exponencialmente la celebración de este tipo de vínculos jurídicos, con lo que se eleva el riesgo de quebrantamiento de los principios de transparencia y planeación contractual. Aunque la finalidad de la prohibición es plausible, estudios de entidades como la Auditoría General la República, evidencian su ineficacia e inconveniencia.</p> <p>La lucha contra la corrupción, con la que estamos comprometidos los autores de la presente iniciativa, demanda audacia y determinación, para fortalecer los mecanismos que ayudan a mitigarla, así como para redefinir los que apenas lo son en apariencia.</p> <p>1. ANTECEDENTES Y ALCANCE DE LA LEY POR DEROGAR</p> <p>La Ley Estatutaria 996 de 2005, como ya fue dicho, fue promulgada con la finalidad de establecer reglas que equilibraran la competencia electoral de quienes aspiraban a ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, especialmente cuando el mandatario nacional de turno optara por su reelegirse inmediatamente. Asimismo, la Ley adoptó medidas relativas a la participación en política de los servidores públicos y se reconocieron garantías para el ejercicio de la oposición.</p> <p>LEY 996 DE 2005. ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, o cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección, o el Vicepresidente de la República aspire a la elección presidencial, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente se reglamenta la Participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.</p> <p>En cuanto a su objeto y alcance, en la exposición de motivos del proyecto de ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 216/05 Senado, N° 235/05Cámara, la Corte Constitucional interpretó el alcance de la que hoy es identificada como</p> | <p>la Ley 996 como una auténtica “Ley de garantías electorales”, contentiva de reglas aplicables tanto a las campañas presidenciales, sea que participen o no los presidentes en ejercicio.</p> <p><i>Una ley de garantías electorales es, en síntesis, una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa. Un estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para a los electores. Una ley de garantías busca afianzar la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas electorales, e intenta garantizar el acceso igualitario a los canales de comunicación de los candidatos. Igualmente, una ley de garantías debe permitir que, en el debate democrático, sean las ideas y las propuestas las que definan el ascenso al poder, y no el músculo económico de los que se lo disputan. En suma, una ley de garantías debe hacer que quienes se presenten a las elecciones en calidad de candidatos, así como quienes acudan a ellas en calidad de electores, aprovechen en igualdad de condiciones los recursos ofrecidos por el Estado para la realización de la democracia, de manera que la voluntad popular se exprese sin obstrucciones de ningún tipo y la decisión del pueblo se vea reflejada en la persona elegida para ocupar el cargo de autoridad que se disputa.</i></p> <p><i>El proyecto de ley estatutaria de la referencia busca la realización de ese objetivo. En su mayor alcance, el proyecto regula la posibilidad de que ciertos servidores públicos participen en política. De acuerdo con el artículo 1º del Acto Legislativo 02 de 2004, salvo los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad y los miembros de la Fuerza Pública, los servidores públicos pueden participar en política “en las condiciones que señale la Ley Estatutaria”.</i></p> <p><i>En su alcance restringido, el proyecto busca garantizar que las elecciones para Presidente de la República se desarrollen en condiciones equitativas y democráticas, de manera que todos los candidatos tengan igualdad de oportunidades de participar en la contienda. Finalmente, el proyecto pretende regular las mismas condiciones de acceso a los canales democráticos en el marco de un proceso de elección presidencial con posibilidad de reelección mediata o inmediata.</i></p> <p><i>Así, las normas que componen el proyecto tienen aplicación, en términos generales, tanto en el contexto de una elección para presidente en la que ninguno de los candidatos ocupa cargo de autoridad, como en aquellas en la que el presidente es, a su vez, candidato a la Presidencia. (Corte Constitucional, Sentencia C-1153 de 2005)</i></p> <p>La ampliación del alcance de la ley conllevó a que el marco regulatorio que abarcaba aspectos adicionales a la contienda electoral presidencial reeleccionista, en función de la reforma introducida por el Acto Legislativo 002 de 2005, adoptara vida propia, explicando la intangibilidad de su vigencia pese a la contrarreforma de 2015.</p> |

La regulación de aspectos como los mecanismos de selección de candidatos, el proceso de inscripción de candidaturas, el financiamiento de campañas, el acceso equilibrado a los medios de comunicación, los mecanismos de encuestas, la gestión de las nóminas, las restricciones a la contratación directa y la celebración de convenios interadministrativos, así como el régimen propio que limita la participación de servidores públicos en política, continúan surtiendo efectos hasta la fecha.

Referida a su amplia finalidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 00205 de 2018, identificó como sus objetivos de la ley 996: a) garantizar la igualdad y equidad entre los candidatos que aspiran a ocupar cargos de elección popular, b) evitar que la voluntad de los electores sea influenciada por la acción u omisión de los servidores públicos, c) asegurar la objetividad y transparencia en las decisiones administrativas, d) impedir que el empleo público se utilice para obtener votos de los servidores o sus allegados, e) proteger al empleado que tiene una inclinación política distinta al nominador, y f) imposibilitar que las vinculaciones al Estado se utilicen como un mecanismo para buscar favores políticos durante las contiendas electorales.

De esta manera, la Ley que se propone derogar consta de 42 artículos, incluido el relativo a su vigencia, agrupados en tres títulos, de la siguiente manera:

| ESTRUCTURA Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 996 DE 2005 | | | |
|---|----------|---|--|
| TÍTULO | CAPÍTULO | ARTÍCULO | ÁMBITO DE APLICACIÓN |
| TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES | | Art. 1°. Objeto de la ley. | Toda campaña presidencial. Todo tipo de campaña a cargos de elección popular. |
| | | Art. 2°. Campaña presidencial | Toda campaña presidencial |
| | | ART. 3°. Actividades de la campaña presidencial | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 4°. Legislación Especial. | Campaña presidencial reeleccionista. |

| ESTRUCTURA Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 996 DE 2005 | | | |
|--|---|--|--------------------------------------|
| TÍTULO | CAPÍTULO | ARTÍCULO | ÁMBITO DE APLICACIÓN |
| TÍTULO II REGLAMENTACIÓN ESPECIAL DE LA CAMPAÑA ELECTORAL | CAPÍTULO I SELECCIÓN DE CANDIDATOS | Art. 5°. Selección de candidatos a la presidencia por parte de los partidos políticos o alianzas. | Toda campaña presidencial. |
| | | Art. 6°. Participación del Presidente y el Vicepresidente en los mecanismos de candidatos de los partidos o movimientos políticos. | Campaña presidencial reeleccionista. |
| | CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS | Art. 7°. Derecho de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. | Toda campaña presidencial. |
| | | Art. 8°. Período de inscripción a la Presidencia de la República | Toda campaña presidencial. |
| | CAPÍTULO III ACCESO A LA FINANCIACIÓN ESTATAL PREVIA | Art. 9°. Declaración del Presidente que aspira ser candidato a la elección presidencial | Campaña presidencial reeleccionista. |
| | | Art. 10. Condiciones de Ley | Toda campaña presidencial. |
| | CAPÍTULO IV FINANCIACIÓN PREPONDERANTE MENTE ESTATAL DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES | Art. 11°. Financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales. | Toda campaña presidencial. |
| | | Art. 12. Topes de campaña. | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 13. Reajuste de valores | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 14. Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares. | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 15. Manejo de los recursos de las campañas presidenciales | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 16. Gerente de campaña. | Toda campaña presidencial |
| | Art. 17 Libros de contabilidad. | Toda campaña presidencial | |
| | Art. 18. Sistema de auditoría | Toda campaña presidencial | |
| | Art. 19. Responsables de la rendición de cuentas | Toda campaña presidencial | |

| ESTRUCTURA Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 996 DE 2005 | | | |
|---|--|--|---|
| TÍTULO | CAPÍTULO | ARTÍCULO | ÁMBITO DE APLICACIÓN |
| | CAPÍTULO V ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL | Art. 20. Reglamentación | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 21. Vigilancia de la campaña y sanciones | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 22. Acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 23. Acceso al canal institucional y la radiodifusora nacional | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 24. Propaganda electoral. | Toda campaña electoral. |
| | | Art. 25. Garantía de equilibrio informativo entre las campañas presidenciales. | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 26. Prohibición para todos los candidatos a la Presidencia de la República | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 27. Regulaciones a las transmisiones presidenciales en el canal institucional. | Campaña presidencial reeleccionista |
| | | Art. 28. De las encuestas electorales | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 29 Derecho de Réplica | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 30. Prohibiciones al Presidente durante la campaña electoral | Campaña presidencial reeleccionista |
| | | Art. 31 Monto de la publicidad estatal | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 32. Vinculación a la nómina estatal | Toda campaña presidencial |
| | | Art. 33. Restricciones a la contratación pública | Toda campaña presidencial |
| | | CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES VARIAS | Art. 34. Decencia y decoro de los candidatos. |
| Art. 35. Seguridad a los candidatos presidenciales | Toda campaña presidencial | | |
| Art. 36. Condiciones especiales | Toda campaña electoral | | |

| ESTRUCTURA Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 996 DE 2005 | | | |
|--|----------|---|-------------------------|
| TÍTULO | CAPÍTULO | ARTÍCULO | ÁMBITO DE APLICACIÓN |
| TÍTULO III PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS | | Art. 37. Intervención en política de los servidores públicos | Inexequible S.C-1153/05 |
| | | Art. 38. Prohibiciones para los servidores públicos | Toda campaña electoral |
| | | Art. 39. Se permite a los servidores públicos | Toda campaña electoral |
| | | Art. 40. Sanciones | Toda campaña electoral |
| | | Art. 41. Actividad política de los miembros de corporaciones públicas | Toda campaña electoral. |
| | | Art. 42. Vigencia | |

De acuerdo con lo anterior, la ley prevé restricciones asociadas a la campaña presidencial reeleccionista, así como a cualquier otra mediante la cual se pretenda proveer cargos de elección popular:

A. Restricciones durante las campañas presidenciales:

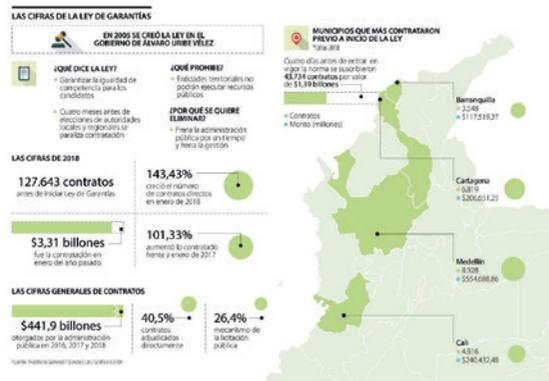
- El Presidente o el Vicepresidente de la República no podrán asistir a inauguraciones de obras públicas; entregar personalmente recursos o bienes estatales, hacer alusión pública a candidatos o movimientos políticos, utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad gubernamental –cuando funja como candidato/presidente, así como utilizar bienes estatales en actividades de campaña presidencial.
- Prohibición de aumentar recursos destinados a publicidad estatal. Asimismo, se prohíbe la utilización de propaganda a favor de candidatos, partidos o movimientos políticos.
- Suspensión de cualquier tipo de vinculación a la nómina de la Rama Ejecutiva desde los cuatro (4) meses antes a la elección y hasta la segunda vuelta, según el caso.
- Restricción de contratación directa por parte de entes estatales desde los cuatro (4) meses anteriores a la elección y hasta que el Presidente de la República sea elegido.

| | |
|---|--|
| <p>B. Restricciones durante cualquier campaña para cargos de elección popular</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Gobernadores, alcaldes municipales y distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas no podrán celebrar convenios interadministrativos para ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, en o para reuniones proselitistas dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la elección. ➤ Los anteriores funcionarios, tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas sociales en reuniones o eventos en los que participen candidatos a cargos de elección popular. ➤ Del mismo modo no podrán autorizar el empleo de inmuebles o bienes muebles públicos para actividades proselitistas, ni facilitar el alojamiento, transporte de electores. ➤ Dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no se podrá modificar la nómina de las entidades territoriales o públicas. <p>2. IMPACTO PRÁCTICO DE LA LEY POR DEROGAR</p> <p>Desde su entrada en vigencia se ha intentado reformar en varias ocasiones la ley 996 de 2005, especialmente en lo que atañe a las restricciones sobre la contratación directa y la imposibilidad de celebrar convenios interadministrativos².</p> <hr/> <p>² Proyecto de Ley 358/20 Cámara que modificaba la ley 996 de 2005 eliminando el artículo 33 y se modificaba el artículo 38.</p> <p>Estado: este proyecto fue retirado conforme a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Proyecto de Ley 193/18 Senado- 360/19 Cámara tenía como fin modificar el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 reduciendo la prohibición de los alcaldes, gobernadores y otros a la contratación de convenios con entidades de su mismo nivel territorial y permitiendo que esos convenios se pudieran realizar entre las entidades de orden nacional y las de orden territorial.</p> <p>Estado: archivado conforme a lo establecido en los artículos 224 y 225 de la Ley 5 de 1992.</p> | <p>La más reciente de estas iniciativas correspondió al Proyecto de Ley No. 193/2018SEN- 360/2019CAM, archivada por tránsito de legislatura, mediante la cual se procuraba flexibilizar la prohibición de celebrar dicha clase de convenios. En palabras del Honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme, ponente para segundo debate, la malograda reforma legal tenía su justificación en la “disminución del riesgo” que implicaba la eliminación de la reelección presidencial, así como en la inconveniencia de conservar limitaciones que afectaban la gestión de los recursos:</p> <p><i>“Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme:</i></p> <p><i>Presidente de manera muy rápida, solamente para presentar la síntesis del proyecto, lo que se pretende con el presente proyecto de ley es la reforma de la conocida Ley de Garantías Electorales, reforma que pretende levantar, básicamente, la prohibición que tienen los gobernadores, los alcaldes municipales, distritales secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, y oígame bien, para celebrar convenios interadministrativos con las entidades del orden nacional. Esa es la síntesis del proyecto, los antecedentes son muy básicos; hace 13 años se sancionó la Ley 996 de 2005, la conocida Ley de Garantías Electorales, ley que se desarrolló como estatutaria en el marco del que se tenía que adelantar el debate electoral de la Presidencia de la República, cuando existía la figura de la reelección presidencial. Buscando igualdad de candidatos, buscando que las reglas de juego fueran iguales para todos.</i></p> <p><i>Esta Ley Estatutaria se tramitó en el contexto de que había un candidato, Presidente, que no hiciera uso de los componentes propios de su cargo, y que se evitará el desequilibrio por la falta de garantías en las elecciones presidenciales.</i></p> <p><i>La ley cumplió su cometido, básicamente ha habido plenas garantías para la oposición, se ha prohibido la participación en política de los servidores públicos, ha habido un derecho al acceso equitativo de los medios de comunicación, ha habido derecho de réplica en condiciones de equidad, cuando el Presidente de la República era candidato y ha habido normas, sobre la inhabilidad para los candidatos a la Presidencia de la República. Sin embargo, todos tenemos claro que mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, que se conoció como la ley o la Reforma de Equilibrio de Poderes, se modificó nuevamente el artículo 197 de la Constitución y se prohibió, que cualquier persona elegido como Presidente de la República pudiese presentarse nuevamente para dicha dignidad. <u>Con la eliminación de la</u></i></p> <hr/> <p>En marzo de 2015 el entonces presidente Santos manifestó la intención de derogar la ley con el fin de que los alcaldes contaran con los recursos económicos para ejecutar el presupuesto que les quedaban.</p> |
| <p><u>reelección presidencial pues disminuye riesgo, en la celebración de los contratos interadministrativos.</u></p> <p><u>No tiene sentido, mantener una norma, que de alguna manera ha suspendido de los cuatro años que han tenido los actuales alcaldes y gobernadores, cerca de 11 meses, han estado sometidos a ley de garantías, impidiendo así la ejecución de importantes proyectos para el desarrollo de sus comunidades.</u></p> <p><i>Lo que se pretende hoy es, manteniendo el espíritu de las garantías electorales, simplemente permitir la firma de convenios interadministrativos, cuando estos no son en el mismo orden del nivel donde se hace la elección; solo se habilitan la firma de convenios entre la Nación y los municipios. La prohibición se mantiene en términos de los cuatro meses anteriores a las elecciones, no se podrán celebrar convenios con las entidades del mismo nivel territorial, para la ejecución de los recursos públicos a su cargo, como tampoco se podrán utilizar los inmuebles o bienes de carácter público, como tampoco se podrá cambiar la nómina respectivo ente territorial ni se podrá hacer contratación directa.</i></p> <p><i>La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el Informe de ponencia del Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado, 360 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.”</i> (Subrayado fuera de texto) (Gaceta del Congreso No. 32, del 16 de enero de 2020, página 68).</p> <p>No obstante, y sin duda alguna, el más controvertido de los intentos por distensionar este marco regulatorio se dio en el trámite del proyecto de Ley Estatutaria No. 409/2020CAM-234/2020SEN, actualmente en control de constitucionalidad. Previo a su aprobación, el artículo relativo a su vigencia contemplaba la derogación de los artículos 30 (<i>Prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial</i>), 32 (<i>Vinculación a la nómina estatal</i>), 33 (<i>Restricciones a la contratación pública</i>) y el parágrafo del artículo 38³ de la Ley 996.</p> <hr/> <p>³ “PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.</p> <p><i>Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</i></p> | <p>La propuesta fue objeto de enconadas críticas por cuenta de algunos sectores políticos, al considerar que la medida afectaría gravemente el conjunto de garantías electorales sin haberse agotado un debate más amplio al respecto.⁵ En octubre de 2020, el propio Registrador Nacional, en el marco de un foro de gobernadores, anunció que, con la sanción del Código Electoral, devendría la derogación de la ley 996.⁶</p> <p>Sin lugar a dudas, el asunto que más controversia genera de la derogación o reforma de la citada Ley 996 tiene que ver con la eliminación de restricciones a la contratación en la antesala de las elecciones a cargos de elección popular (contempladas en los artículos 32, 33 y el parágrafo del artículo 38). La oposición a esta posibilidad es explicada desde su aparente inconveniencia y desequilibrio práctico en la puja electoral entre quienes aspiren a ocupar tales cargos, por el uso indebido de recursos públicos. Con las medidas, se ha pretendido mitigar el riesgo de corrupción por cuenta, principalmente, de la contratación directa; lo que se ha denominado “<i>feria de contratos</i>”.</p> <p>Pese a lo noble y lo plausible de dicho propósito, en la práctica, las restricciones han supuesto perniciosos efectos, tanto en la gestión administrativa de los recursos de las entidades comprometidas como en la observancia de los principios de transparencia y planeación en la contratación pública.</p> <hr/> <p><i>No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.”</i></p> <p><i>La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.”</i></p> <hr/> <p>⁴ Finalmente, el citado artículo fue aprobado con el siguiente tenor: “ARTÍCULO 276. Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.”</p> <p>⁵ Algunas notas al respecto: Ley de Garantías quedó o vigente en reforma al Código Electoral RCN Radio; La ley de garantías no se eliminará para el 2022 (semana.com)</p> <p>⁶ Ley de Garantías en época electoral se eliminará a partir de las próximas elecciones- Registraduría Nacional del Estado Civil (registraduria.gov.co)</p> |

Estudios oficiales y especializados demuestran que, contrario a lo esperado y lo predicado por sus defensores, dichas medidas han provocado un fenómeno exótico, que se repite con idénticas características previo en la antesala de los procesos electorales: el aumento exponencial de la contratación directa.

De acuerdo con la Auditoría General de la República, *ad portas* de la entrada en vigencia de las restricciones en 2018, el número de los contratos directos creció 143,43% (Solo en el mes de enero de dicho año se suscribieron 127.643 contratos por valor de \$3,31 billones); en relación con el mismo periodo del año anterior, el crecimiento fue del 101,33% (periodo en el que se suscribieron contratos por valor de \$1,64 millones). Apenas cuatro días antes del límite para contratar, a nivel nacional se suscribieron 43.734 contratos por valor de \$1,39 billones, con algunos picos representativos: Medellín (8.928 contratos por valor de \$554.688,86 millones), Cartagena (6.819 contratos por valor de \$206.651,25 millones), Cali (4.816 contratos por valor de \$240.432,48 millones) y Barranquilla (3.548 contratos por valor de \$117.519,37 millones).⁷

⁷ Contratación sube 143% antes de la entrada en vigencia de la Ley de garantías (larepublica.co)



La realidad es inobjetable: las restricciones no contribuyen a disminuir el número de contratos directos, sino provoca que los recursos apropiados se ejecuten en “avalancha” y en un menor tiempo, con el riesgo de errores en los procesos de contratación. En opinión del Auditor General de la República, Carlos Hernán Rodríguez, “La Ley de garantías genera riesgos innecesarios a los gobernantes territoriales, dado que con la premura del tiempo pueden cometer errores en las etapas de planeación contractual que afectan a la gestión pública de estas entidades. (...) La ley no se adecua a las necesidades actuales de las entidades públicas dado que el afán de contratación hace inocuo el principio de planeación.” –sic-⁸

⁸ Contratación sube 143% antes de la entrada en vigencia de la Ley de garantías (larepublica.co)

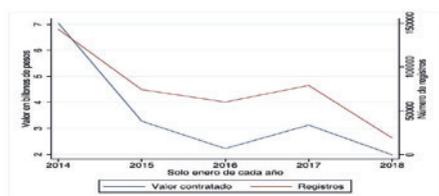
Dicho fenómeno de “aceleración de la contratación” en época preelectoral fue advertido por Fedesarrollo, en un interesante estudio sobre el “índice de riesgo de corrupción en el sistema de compra pública colombiano a partir de una metodología desarrollada por el Instituto Mexicano para la Competitividad”, publicado en 2019 (fedesarrollo_cpb.pdf):

“Esta medida –en referencia a las restricciones de la Ley 996 de 2005– no ha disminuido en términos reales la contratación directa, lo que ha ocurrido es que las entidades estatales anticipan la contratación directa generando un gran volumen de contratación directa en el mes anterior al inicio del periodo de las campañas.

En la figura 7 observamos que la contratación directa es constante en todos los años y no disminuye en los años electorales como consecuencia de la ley de garantías. En el año 2018 la prohibición de la ley de garantías operó a partir del 27 de enero de 2018 y hasta la fecha de la elección presidencial (segunda vuelta), periodo que coincide con el analizado para el 2018. En el año 2014 la restricción de la ley de garantías operó entre enero y junio, y en 2015 para el nivel territorial entre mayo y octubre. Sin embargo, la contratación directa se mantiene si consideramos toda la vigencia.

(...)

Figura N°8: Contratación directa suscrita en enero de cada año



En el 2014, año electoral podemos observar cómo el valor de la contratación directa es de alrededor de 7 billones de pesos, más del doble que en los años 2015, 2016 y 2017. Lo anterior muestra que las entidades estatales se adaptan a la ley de garantías y en vez de cambiar esta modalidad de selección por modalidades competitivas cuando

hay elecciones presidenciales, aumentan el volumen de la contratación directa antes de que la restricción entre en vigencia.” (Subrayado fuera de texto)

El estudio, que estuvo respaldado, entre otros, por el Banco Interamericano de Desarrollo, concluyó que la revisión de tales restricciones es recomendable dado que no ha cumplido su propósito. (Pág. 61)

La práctica ha demostrado que, desde su vigencia, la ley 996 ha no ha incidido en los vergonzosos indicadores nacionales de corrupción, pero sí en la gestión financiera y administrativa de las entidades obligadas a acatar las restricciones.

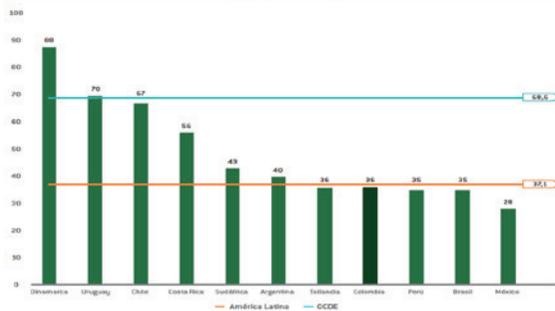
De acuerdo con el Informe Nacional de Competitividad 2019-2020, en 2018, Colombia tuvo su peor registro en el índice de Percepción de la Corrupción de los últimos seis (6) años, ocupando el puesto 99 entre 180 países. Este mismo reporte indica que el tipo de corrupción más denunciado es la administrativa (73%), de la cual, el 37% guarda relación con la contratación pública.



Fuente: Informe Nacional de Competitividad 2019-2020

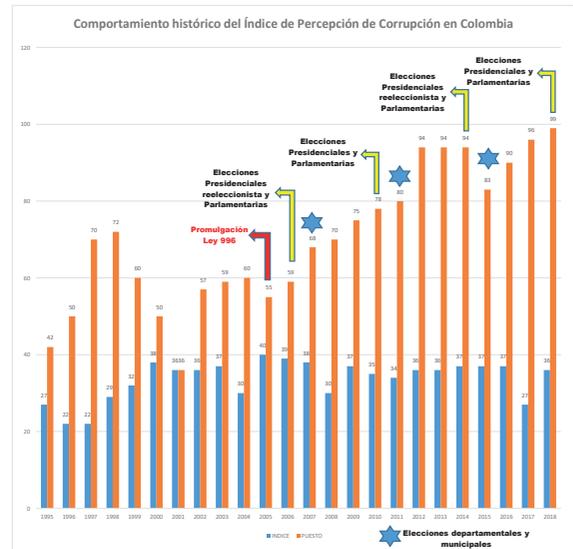
Gráfica 1. Índice de Percepción de la Corrupción (de 0 a 100, donde 100 representa un país con percepción de la corrupción nula). Colombia y países de referencia, 2018.

En 2018, con un puntaje de 36 sobre 100, Colombia registró su peor desempeño en el Índice de Percepción de la Corrupción en sus últimos siete años y ocupó el puesto 99 entre 180 países.



Fuente: Transparencia Internacional (2019).

Aunque el informe no profundiza en los focos de corrupción administrativa, resulta razonable relacionar los datos con el crecimiento exponencial de la contratación directa previo a la entrada en vigencia de las restricciones de la Ley 996, para concluir que la exacerbación del riesgo de desconocimiento de los principios de transparencia y planeación, producto de la premura con que las entidades obligadas suelen ejecutar los recursos antes del bloqueo legal, constituye un factor que probablemente haya incidido en el empeoramiento los indicadores nacionales de corrupción.



Elaboración propia.

Aunque no sea posible atribuir el deterioro progresivo y continuo de los indicadores de corrupción exclusivamente a los efectos perniciosos de las restricciones impuestas por la Ley 996, la evidencia empírica muestra una inquietante relación entre su empeoramiento con la celebración de elecciones a cargos de elección popular.

Lo sí parece estar huérfano de soporte empírico es el argumento a favor de mantener las restricciones contractuales consagradas en la Ley de 2005; el cual parte, a su vez, de un prejuicio generalizado basado en la mala fe de los

mandatarios nacionales, departamentales y locales en la gestión de los recursos públicos.

Parálisis de la gestión administrativa y financiera de las Entidades obligadas.

Los funcionarios que ejercieron su mandato entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, vieron gravemente enervado su poder de gestión administrativa y financiera de sus respectivas Entidades, por cuenta de las restricciones para el manejo de la nómina y la contratación pública por un importante lapso de tiempo.

El bloqueo comprendió inicialmente el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2017 y el 17 de junio de 2018 –fecha en que fue elegido el Presidente de la República– (186 días), para que los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital no pudieran celebrar convenios interadministrativos para ejecutar recursos públicos, con independencia de la naturaleza jurídica o el orden nacional o territorial de la otra entidad contratante. Por su parte, la restricción para celebrar contratos de forma directa inició el 27 de enero de 2018 (153 días)⁹.

Luego, como consecuencia de las elecciones regionales y locales de 2019, este mismo bloqueo, en virtud del párrafo del artículo 38 de la Ley 996, se extendió por espacio de 120 días, entre el 27 de junio y hasta el 27 de noviembre de 2019.

En suma, la gestión administrativa y financiera estuvo semiparalizada por un periodo equivalente a más de la quinta parte de los respectivos mandatos.

Con la derogatoria de la figura de la reelección presidencial que dio lugar a su expedición, y sin respaldo empírico que evidencie, con algún grado mínimo de objetividad y razonabilidad, que las restricciones a la gestión de las entidades obligadas por la Ley 996 de 2005 ha mitigado el riesgo de

⁹ Microsoft Word - ABC LEY DE GARANTIAS nov 1.docx (funcionpublica.gov.co)

corrupción y de desequilibrio electoral, no existe justificación alguna para persistir en su vigencia.

3. SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA

Fuera de la reglamentación que desarrolló la reelección presidencial, la Ley 996 contempla disposiciones igualmente integradas a otras normas del ordenamiento vigente, lo que conllevaría a que su derogatoria no significara la desregulación de ciertos asuntos sensibles y que merecen especial atención.

No sobra advertir que, por sustracción de materia, todas aquellas disposiciones estatutarias que desarrollan la figura de la reelección presidencial y que solo se explican como mecanismos de equilibrio entre un Presidente candidato con el resto de sus competidores, lógicamente no tienen cabida en el ordenamiento vigente.

| DISPOSICIONES QUE DESARROLLAN EN CONCRETO LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL |
|--|
| ARTÍCULO 46. LEGISLACIÓN ESPECIAL. El Presidente o el Vicepresidente de la República que manifiesten su interés de participar en la campaña presidencial o se inscriban como candidatos en la elección presidencial, estarán sujetos a las condiciones que para estos efectos consagra la Constitución Política y la presente ley de manera explícita para ellos, en razón a su doble condición de funcionarios públicos y candidatos. |
| ARTÍCULO 66. PARTICIPACIÓN DEL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE EN LOS MECANISMOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Presidente y el Vicepresidente de la República cuando aspiren a la elección presidencial, podrán participar en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos. Cuando el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, se sometan a consultas populares, asambleas, congresos o convenciones de partidos o movimientos políticos, podrán realizar proselitismo político para dicha elección durante el (1) mes anterior a la realización del evento, si así lo decide. Durante el periodo de campaña, el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, quedará sujeto a las regulaciones que contempla la presente ley para los periodos de campaña presidencial. |
| ARTÍCULO 96. DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE QUE ASPIRA SER CANDIDATO A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL. El Presidente o el Vicepresidente de la República que aspiren a la elección presidencial, de conformidad con las calidades establecidas en la Constitución Política, deberán declarar públicamente y por escrito su interés de presentarse como candidatos, seis (6) meses antes de la votación en primera vuelta. Copia del escrito deberá depositarse en la Registraduría Nacional del Estado Civil. |
| ARTÍCULO 27. REGULACIONES A LAS TRANSMISIONES PRESIDENCIALES EN EL CANAL INSTITUCIONAL. No podrán ser transmitidas «sic» por el Canal Institucional del Estado la gestión del gobierno. |
| ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES AL PRESIDENTE DURANTE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República no podrá: 1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas. 2. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario público o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional. |

3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como Jefe de Estado o de Gobierno.
 4. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del Gobierno.
 5. Utilizar bienes del Estado, diferentes a aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.

NOTA: Según lo establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (rad 2166 de 2013 C.P. Álvaro Namén Vargas), este término de restricción solo aplicará al Presidente en ejercicio que aspire a la reelección inmediata o al vicepresidente que aspire a la elección presidencial.

Las disposiciones que aluden a la selección de candidatos y al financiamiento de las campañas, entre otros asuntos, igualmente no quedan sin regulación tras la derogatoria de la Ley 996, por encontrarse asimismo contemplados en leyes como la 130 de 1994 y la 1475 de 2011:

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|--|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>Artículo 5. Selección de candidatos a la presidencia por parte de los partidos, movimientos políticos o alianzas: El Consejo Nacional Electoral dispondrá lo pertinente para que todos los partidos, movimientos políticos o alianzas que deseen realizar consultas populares para la escogencia de su candidato, las adelanten en todo el territorio nacional.</p> <p>El proceso de selección de los candidatos corresponde a la autonomía interna de los partidos y movimientos políticos, quienes podrán decidir en todo momento en su convención, congreso o asamblea general si este proceso se adelanta mediante consulta popular u otro mecanismo democrático de selección interna.</p> | <p>LEY 130 DE 1994 ARTÍCULO 96. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato. Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.</p> <p>ARTÍCULO 10. CONSULTAS INTERNA. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|----------------------------|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| | <p>candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal. Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La realización de la consulta podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior. Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten. Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral. En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias. El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite. Los candidatos a la presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acopian al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo. Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas. El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.</p> <p>Ley 1475 de 2011 ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|----------------------------|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| | <p>consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas, por las circunscripciones especiales de minorías étnicas. Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato. En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos.</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|----------------------------|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| | <p>así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaran la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.</p> <p>Artículo 7. Derecho de inscripción de candidatos a la presidencia de la república: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán inscribir, individualmente o en alianzas, candidato a la Presidencia de la República. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos, por el respectivo representante legal del partido o movimiento. Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidato a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número de firmas equivalente al tres por ciento (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República. Estas firmas deberán acreditarse ante la Registraduría General del Estado Civil por lo</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|---|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>menos treinta (30) días antes de iniciar el periodo de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Esta entidad deberá certificar el número de firmas requerido ocho (8) días antes de iniciarse el citado periodo de inscripción de candidatos.</p> <p>Artículo 8. Periodo de inscripción a la presidencia de la república: La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula vicepresidente se iniciará con cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de votación de la primera vuelta de la elección presidencial y, se podrá adelantar durante los treinta (30) días siguientes.</p> <p>Las inscripciones podrán modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inscripción.</p> <p>PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia.</p> | <p>Ley 1475 de 2011</p> <p>ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.</p> <p>En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.</p> <p>La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> |
| <p>Artículo 10. Condiciones de ley: Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República que cumplan los siguientes requisitos, podrán acceder a financiación estatal previa a la fecha de las elecciones:</p> <p>1. Haber sido inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica, o alianza de estos, que hayan obtenido el cuatro por ciento (4%) de los votos de Senado o un porcentaje igual de los votos de la Cámara de Representantes sumados nacionalmente, en la elección al Congreso de la República realizada con anterioridad a la fecha de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Ello debe ser certificado por el Consejo Nacional Electoral en los ocho (8) días siguientes a la realización de las elecciones para el Congreso, de acuerdo con el conteo de votos realizado el día de elecciones.</p> | <p>Ley 130 de 1994</p> <p>ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.</p> <p>En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$2.400) millones de pesos. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;</p> <p>b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|---|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>2 Ser inscrito por un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos respaldado por un número de firmas válidas equivalentes al tres por ciento (3%) del número total de votos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República, certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>La financiación estatal de los candidatos que no reúnan estos requisitos, se realizará exclusivamente a través de la reposición de votos.</p> <p>PARÁGRAFO. La financiación estatal previa está compuesta por un anticipo del Estado, que comprende una parte para la financiación de la propaganda electoral y otra para la financiación de otros gastos de campaña, tal y como se reglamenta en la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Financiación preponderantemente Estatal de las campañas presidenciales: El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley:</p> <p>a) Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, tendrán derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibir, en primera vuelta, a título de anticipo aportes estatales igualitarios equivalentes a cuatro mil ochenta millones de pesos (\$4.080.000.000). De estos aportes, dos mil ochocientos millones de pesos (\$2.800.000.000) serán destinados a la financiación de la propaganda política de las campañas presidenciales, los restantes mil doscientos ochenta millones de pesos (\$1.280.000.000) serán para otros gastos de campaña. <p>Los recursos para la propaganda política los entregará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las Campañas Presidenciales de los candidatos a los que se refiere el presente literal, al igual que los recursos para los otros gastos de campaña, dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral que establece el llenado de los requisitos previstos en el artículo anterior y la aceptación de la póliza o garantía correspondiente.</p> <p>- Los candidatos que accedan a la segunda vuelta, si la hubiere, recibirán como anticipo aportes</p> | <p>el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;</p> <p>c) El 10% (sic);</p> <p>d) El 20% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos;</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las sumas previstas en los literales a) y b) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.</p> <p>ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN DE LAS CAMPANAS. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.</p> <p>b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;</p> <p>c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán los gastos a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.</p> <p>d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.</p> <p>No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.</p> <p>En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|---|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>estatales igualitarios, equivalentes a dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$2.450.000.000), los cuales se destinarán a la financiación de la propaganda política en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo en otros gastos de campaña que se entregará diez (10) días después del día de las elecciones de primera vuelta.</p> <p>- Recibir vía reposición de votos una suma equivalente al número de votos válidos depositados multiplicado por mil setecientos cinco pesos por voto (\$1.705). Ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado, en caso de que hubiera tenido acceso a él. Igualmente, en la segunda vuelta, si la hubiere, los candidatos recibirán una suma equivalente a ochocientos cincuenta y dos pesos (\$852) por votos válidos depositados. Tanto en la primera como en la segunda vuelta no se podrán exceder los toques de las campañas establecidas en la presente ley.</p> <p>Para tener derecho a la reposición de votos los candidatos deberán obtener en la elección para Presidente de la República, al menos una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberá devolver el monto de la financiación estatal previa en su totalidad. Estos montos de recursos, serán asegurados mediante póliza o garantía a favor del Estado, expedida por una entidad financiera privada, o en su defecto el partido que avale al candidato podrá pignorar los recursos ciertos para la financiación que le correspondía en los años subsiguientes, como garantía por el monto recibido, siempre y cuando con ellas cancele las obligaciones contraídas. En el caso de que el candidato haya sido inscrito por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza deberá ser respaldada por los promotores del grupo hasta por el monto que se deba devolver;</p> <p>b) La financiación de las campañas de los candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo diez (10) de esta ley para acceder a la financiación estatal previa de las campañas presidenciales, se registró por las siguientes reglas:</p> | <p>La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.</p> <p>Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.</p> <p>ARTÍCULO 14. APORTES DE PARTICULARES. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.</p> <p>Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hicieron los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.</p> <p>Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.</p> <p>El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 29 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 15. ENTREGA DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca.</p> <p>ARTÍCULO 16. DONACIONES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|---|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>1. El Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, financiará vía reposición de votos los gastos de campaña, en caso de que obtenga al menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados.</p> <p>2. El valor de la reposición por voto válido será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478).</p> <p>3. Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación no logren por lo menos el cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos, no tendrán derecho a la reposición de gastos de campaña por voto.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, también podrán solicitar un monto adicional al anticipo de hasta el diez por ciento (10%) del tope establecido para la campaña presidencial, para utilizarlos en propaganda electoral en radio, prensa escrita o televisión, los cuales estarán garantizados a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y regulados bajo los mismos parámetros establecidos para el anticipo destinado a otros gastos de campaña.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El candidato presidencial que haya accedido a la financiación estatal previa y retire su nombre o desista de su candidatura antes de las elecciones en primera vuelta, deberá devolver la totalidad de los recursos recibidos de parte del Estado, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro. De no ser así, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil, procederán judicialmente contra el candidato, su campaña presidencial, el Gerente de su campaña, los integrantes del Comité Financiero de su campaña y los Partidos o Movimientos Políticos que lo hayan inscrito.</p> <p>Artículo 12. Topes de Campaña: El tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para la primera vuelta. Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000). El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.</p> | <p>ARTÍCULO 17. LÍNEAS ESPECIALES DE CRÉDITO. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. La reposición de los gastos electorales por parte del Estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.</p> <p>En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado, en el mes siguiente a la respectiva elección, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el Banco.</p> <p>ARTÍCULO 18. INFORMES PÚBLICOS. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:</p> <p>a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;</p> <p>b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados;</p> <p>c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.</p> <p>PARÁGRAFO. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 19. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 20. RENDICIÓN DE CUENTAS. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:</p> <p>a) Contribución de los miembros;</p> <p>b) Donaciones;</p> <p>c) Rendimientos de las inversiones;</p> <p>d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lacerativa del partido o movimiento;</p> <p>e) Créditos;</p> <p>f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y</p> <p>g) Dineros Públicos.</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|--|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>Los candidatos que no cumplan con los requisitos para acceder a la financiación estatal previa de la campaña presidencial y que no alcancen el número de votos necesarios para acceder a la reposición de votos por parte del Estado, financiarán sus campañas en un ciento por ciento (100%) con aportes o donaciones de particulares.</p> <p>Artículo 13. Los valores señalados en pesos en la presente ley, se registrarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el departamento administrativo nacional de estadística, DANE.</p> <p>Artículo 14. Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares: El veinte por ciento (20%) del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Artículo 15. Manejo de los recursos de las campañas presidenciales: Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.</p> <p>PARÁGRAFO. Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial.</p> <p>Artículo 16. Gerente de campaña: El candidato presidencial deberá designar un gerente de campaña, encargado de administrar todos los recursos de la campaña. El gerente de campaña será el responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña política, y los gastos de la misma. El gerente de campaña deberá ser</p> | <p>PARÁGRAFO. A los informes se anejará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral. Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de las donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 21. CLASES DE GASTOS. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos: a) Gastos de administración; b) Gastos de oficina y adquisiciones; c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones; d) Actos públicos; e) Servicio de transporte; f) Gastos de capacitación e investigación política; g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas; h) Gastos de propaganda política; i) Cancelación de créditos; y j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Ley 1475 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 20. FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen. 2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. 3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero en especie, que realicen los particulares. 4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas. |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|--|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>designado dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, mediante declaración juramentada del candidato, que deberá registrarse en el mismo término ante el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña política y la posterior presentación de informes, cuentas y reposición de los gastos de la campaña. El gerente podrá designar unos subgerentes en cada departamento o municipio, según lo considere. Estos serán sus delegados para la respectiva entidad territorial. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña.</p> <p>Artículo 17. Libros de contabilidad y soportes: Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de los candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales que realizaron la contribución o donación.</p> <p>Esta documentación podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas.</p> <p>Artículo 18. Sistema de auditoría: Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.</p> <p>El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo de Financiación de partidos y campañas electorales, tendrá a su cargo la realización de la</p> | <p>5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.</p> <p>6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:</p> <p>En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.</p> <p>En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.</p> <p>La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 22. DE LOS ANTICIPOS. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|--|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>auditoría externa sobre los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales, de que trata el artículo 49 de la Ley 130 de 1994.</p> <p>Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y será contratado con cargo al porcentaje del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal, que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas informadas efectivamente auditadas. El objeto del contrato deberá comenzar a ejecutarse desde el inicio de la campaña electoral, conforme al término definido en esta ley.</p> <p>El sistema de auditoría externa será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Artículo 19. Responsables de la Rendición de Cuentas: El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesoro y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesoro o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral.</p> <p>Artículo 20. Reglamentación: El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo referente al sistema único de información sobre contabilidad electoral, presentación de cuentas, período de evaluación de informes, contenido de informes, publicidad de los informes, sistema de auditoría y revisoría fiscal.</p> <p>Artículo 21. Vigilancia de la campaña y sanciones: El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multas entre el uno por ciento (1%) y el diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña. 2. Congelación de los giros respectivos. | <p>participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.</p> <p>Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.</p> <p>El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.</p> <p>Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.</p> <p>En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.</p> <p>ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA. Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.</p> <p>La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|---|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topos de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.</p> <p>4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.</p> <p>PARÁGRAFO. La denuncia por violación de los topos de campaña deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección presidencial.</p> | <p>valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.</p> <p>Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.</p> <p>ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.</p> <p>Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.</p> <p>El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas.</p> <p>ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|----------------------------|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| | <p>voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.</p> <p>Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.</p> <p>El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que considere necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|----------------------------|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| | <p>PARÁGRAFO 2o. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.</p> <p>ARTÍCULO 26. PÉRDIDA DEL CARGO POR VIOLACIÓN DE LOS LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida del cargo, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley. 2. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determine la violación de los límites al monto de gastos. <p>Una vez establecida la violación de los límites al monto de gastos, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo.</p> <p>ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN PROHIBIDA. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales. 2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. 3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio. 4. Las contribuciones anónimas. 5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad. |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|----------------------------|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| | <p>6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.</p> <p>7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales, que administran recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.</p> <p>Artículo 22. Acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético: En el periodo comprendido entre los sesenta (60) días anteriores a la elección presidencial y ocho (8) días antes a la misma, el Estado hará uso durante un (1) mes del Espectro Electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión en un espacio diario de dos (2) minutos en televisión en horario «triple A» y cuatro (4) minutos diarios en radio en el horario de mayor audiencia, para que los candidatos divulgen sus tesis y programas de gobierno. El Consejo Nacional Electoral determinará por sorteo la distribución de estos espacios entre los distintos candidatos, durante los días hábiles de la semana. Estos programas se emitirán hasta ocho días antes de la fecha de votación.</p> <p>Los costos de producción de estos programas, serán asumidos respectivamente por cada una de las campañas presidenciales.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones, en los mismos términos.</p> <p>Artículo 23. Acceso al canal institucional y la radiodifusora nacional: Durante el periodo de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la</p> |
| | <p>Ley 130 de 1994</p> <p>ARTÍCULO 25. ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política; 2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas. <p>Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición;</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos. <p>El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional Electoral o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.</p> <p>Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral 1o. de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.</p> <p>El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del Fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|--|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>Presidencia de la República en los términos de la presente ley.</p> <p>Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el periodo de campaña presidencial. 2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales. 3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales. <p>El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.</p> | <p>ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2o de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 26. PROPAGANDA ELECTORAL CONTRAÍDA. Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos, movimientos o candidatos independientes.</p> <p>El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda, para la campaña presidencial exclusivamente.</p> <p>ARTÍCULO 27. GARANTÍAS EN LA INFORMACIÓN. Los concesionarios de los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad.</p> <p>Los concesionarios de espacios distintos a los mencionados no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña.</p> <p>ARTÍCULO 28. USO DE SERVICIO DE LA RADIO PRIVADA Y LOS PERÍODICOS. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.</p> <p>Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los ses (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.</p> <p>De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.</p> <p>Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas.</p> <p>ARTÍCULO 29. PROPAGANDA EN ESPACIOS PÚBLICOS. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles,</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|----------------------------|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| | <p>pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.</p> <p>Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución. Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.</p> <p>El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.</p> <p>Ley 1475 de 2011</p> <p>ARTÍCULO 36. ESPACIOS GRATUITOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, proporcionalmente al número de elegidos, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y de sus listas al Congreso de la República.</p> <p>Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral deberá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|--|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| | <p>1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.</p> <p>2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.</p> <p>3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.</p> <p>4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.</p> <p>5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.</p> <p>6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.</p> <p>7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>PARÁGRAFO. El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral. El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.</p> <p>ARTÍCULO 37. NÚMERO MÁXIMO DE CUÑAS, AVISOS Y VALLAS. El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.</p> <p>Ley 130 de 1994</p> <p>ARTÍCULO 23. DIVULGACIÓN POLÍTICA. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.</p> |
| <p>Artículo 24. Propaganda Electoral: Cada una de las campañas presidenciales, podrán contratar sólo durante los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial en primera vuelta, y durante el lapso entre esta y la segunda vuelta, si la hubiere, con los concesionarios y operadores privados de televisión, espacios para divulgar propaganda electoral de las respectivas campañas.</p> <p>Las campañas presidenciales podrán contratar y realizar propaganda electoral en la prensa escrita y la radio, durante los tres (3) meses anteriores a la elección presidencial.</p> | |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|---|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>Cada campaña presidencial decidirá en qué medio de comunicación social desea puntar, teniendo como límite los topes establecidos en la presente ley.</p> <p>Las propagandas no podrán utilizar los símbolos patrios.</p> <p>Las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción tienen prohibida la transmisión o divulgación de propaganda electoral referente a la campaña presidencial en Colombia, que sean transmitidos en los canales de televisión extranjeros.</p> <p>Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión están en la obligación de emitir propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la efectivamente cobrada por estos mismos espacios durante el año anterior.</p> <p>PARÁGRAFO. También podrá transmitirse divulgación política o propaganda electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.</p> <p>Artículo 25. Garantía de equilibrio informativo entre las campañas presidenciales: Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas presidenciales y el proselitismo electoral. Para estos efectos, remitirán un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichas emisiones o publicaciones se le otorgaron a las actividades de campaña presidencial de cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones o publicaciones sea equitativa.</p> <p>Si de estos informes el Consejo Nacional Electoral deduce que no se ha dado un trato equitativo en la información de las actividades políticas de los candidatos presidenciales, la entidad solicitará al respectivo medio de comunicación social que establezca el equilibrio informativo, y podrá acordar con el respectivo medio y la Comisión Nacional de Televisión, o el Ministerio de Comunicaciones, según sea el caso, las medidas que se requieran dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.</p> <p>Las campañas presidenciales suministrarán diariamente material audiovisual y escrito suficiente sobre las actividades políticas de sus</p> | <p>ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.</p> <p>Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.</p> <p>Ley 1475 de 2011</p> <p>ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndese por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.</p> <p>En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|--|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>candidatos a los medios de comunicación social, quienes seleccionarán libremente los aspectos que consideren valiosos para la información noticiosa.</p> <p>Artículo 26. Prohibiciones para todos los candidatos a la presidencia de la república: Ningún candidato, a título personal directa o indirectamente, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir programas de género periodístico en medios de comunicación social.</p> <p>Artículo 28. De las encuestas electorales: Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente.</p> <p>Se prohíbe la realización o publicación de encuestas o sondeos la semana anterior a las elecciones a la Presidencia de la República en los medios de comunicación social nacional. También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación de encuestas o sondeos, durante el mismo término, que difundan los medios de comunicación social internacionales.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.</p> <p>Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.</p> | <p>Ley 130 de 1994</p> <p>ARTÍCULO 30. DE LA PROPAGANDA Y DE LAS ENCUESTAS. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado. El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones. El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.</p> <p>PARÁGRAFO. La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.</p> <p>Código Electoral (En examen de constitucionalidad):</p> <p>CAPÍTULO 2 De las encuestas y sondeos de carácter electoral (Art. 107 al 122)</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|---|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o proyecciones electorales el día de los comicios.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.</p> <p>Artículo 29. Derecho de réplica: Durante el periodo de campaña presidencial, cuando el Presidente de la República o representantes del Gobierno Nacional, en uso de sus facultades realicen afirmaciones en medios de comunicación social del Estado, o que utilicen el espectro electromagnético, que atenten contra el buen nombre y la dignidad de los candidatos presidenciales, partidos o movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia, siempre y cuando el medio de comunicación no haya dado al afectado la oportunidad de controvertir tales afirmaciones, el afectado podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, quien resolverá la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Para estos efectos el Consejo Nacional</p> | <p>Ley 1909 de 2018</p> <p>ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, enténdase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Por Gobierno enténdase, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal. Por Autoridad Electoral se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces. Por réplica se entiende el derecho que les asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarse por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|---|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>PARÁGRAFO 1o. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.</p> <p>Artículo 29. Derecho de réplica: Durante el periodo de campaña presidencial, cuando el Presidente de la República o representantes del Gobierno Nacional, en uso de sus facultades realicen afirmaciones en medios de comunicación social del Estado, o que utilicen el espectro electromagnético, que atenten contra el buen nombre y la dignidad de los candidatos presidenciales, partidos o movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia, siempre y cuando el medio de comunicación no haya dado al afectado la oportunidad de controvertir tales afirmaciones, el afectado podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, quien resolverá la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Para estos efectos el Consejo Nacional</p> | <p>Ley 1909 de 2018</p> <p>ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, enténdase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Por Gobierno enténdase, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal. Por Autoridad Electoral se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces. Por réplica se entiende el derecho que les asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarse por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|---|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>Electoral deberá solicitar al medio de comunicación las pruebas correspondientes y atender los principios del derecho de defensa y el debido proceso.</p> <p>En caso de ser concedida la réplica, el Consejo Nacional Electoral dispondrá que la misma se realice de manera oportuna, por lo menos en un tiempo y área de cubrimiento similar al que suscitó su ejercicio, en un medio de comunicación social que garantice su amplia difusión.</p> <p>PARÁGRAFO. El medio de comunicación social del Estado, o que utilicen el espectro electromagnético que incumpla la presente disposición, estará sujeto a la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, por parte del organismo competente, respetando las normas del debido proceso.</p> | <p>ARTÍCULO 17. DERECHO DE RÉPLICA. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán el derecho de réplica en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos profundos por el Presidente de la República, ministros, gobernadores, alcaldes, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas y por cualquier otro alto funcionario oficial. En tales casos la organización política interesada en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.</p> <p>Cuando los ataques mencionados se produzcan en alcaciones o intervenciones oficiales, haciendo uso de los espacios que la ley reserva para este tipo de funcionarios en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, se solicitará la protección del derecho en los términos establecidos en esta ley y se concederá en condiciones de equidad para que el representante de la organización de oposición pueda responder en forma oportuna, y con tiempos y medios similares, y que en todo caso garanticen una amplia difusión.</p> <p>Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enuncados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad a la organización de oposición afectada de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.</p> <p>Si el medio no concede la oportunidad de responder al afectado y quien así se considere contacta al medio de comunicación, dentro de los tres días siguientes a la emisión de las declaraciones, y este se niega a permitir su intervención, la organización de oposición afectada podrá acudir a la acción de protección de los derechos de oposición en los términos del artículo 28 de la presente ley.</p> <p>En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.</p> |
| <p>Artículo 31. Monto de la Publicidad estatal: Durante la campaña presidencial, no se podrán</p> | |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|--|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado.</p> <p>Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal: Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la Organización Electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos.</p> <p>Artículo 33. Restricciones a la contratación pública: Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.</p> <p>Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.</p> <p>Artículo 34. Declarado inexecutable.</p> <p>Artículo 35. Seguridad a los candidatos presidenciales: El Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para que a través de la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, se estructuren programas de protección y seguridad para los candidatos a la Presidencia de la República y los directivos de las campañas, si fuere el caso. Estos esquemas de protección los establecerán la Policía Nacional y el DAS, conjuntamente, con el pleno apoyo que sea requerido de las Fuerzas Militares, de conformidad con los estudios de nivel de riesgo que realicen. Semanalmente la Policía Nacional y el DAS, programarán la seguridad de los candidatos conjuntamente con las campañas, de acuerdo con la programación de recorridos y vistas que estas le anuncian.</p> <p>El Ministerio del Interior y de Justicia, coordinará la implementación de estos esquemas, para lo que establecerá un mecanismo de enlace permanente</p> | <p>Según lo establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (rad 2166 de 2013 C.P. Álvaro Namén Vargas), este término de restricción solo aplicaría al Presidente en ejercicio que aspire a la reelección inmediata o al vicepresidente que aspire a la elección presidencial.</p> <p>Según lo establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (rad 2166 de 2013 C.P. Álvaro Namén Vargas), este término de restricción solo aplicaría al Presidente en ejercicio que aspire a la reelección inmediata o al vicepresidente que aspire a la elección presidencial.</p> <p>Artículo 2° Constitución Política Decreto Ley 4065 de 2011. Por medio del cual se organiza la Unidad Nacional de Protección.</p> |
| <p>con cada una de las campañas presidenciales, y recibirá los reportes de protección de los organismos de seguridad del Estado.</p> <p>Artículo 36. Condiciones especiales: El Gobierno Nacional por iniciativa propia o a petición del Consejo Nacional Electoral o de un candidato inscrito a la Presidencia de la República, solicitará la presencia de una veeduría internacional que acompañe el proceso de elección en dichos puestos de votación, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de los comicios.</p> <p>Los puestos de votación que tendrán presencia de la veeduría internacional, serán concertados por el Consejo Nacional Electoral y los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República.</p> | <p>Artículo 103 y 270 de la Constitución Política.</p> <p>Mandato permanente de la Misión de Veeduría de la OEA Carta Democrática Interamericana</p> <p>Artículo 23 Los Estados Miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos.</p> <p>Los Estados Miembros, en ejercicio de su soberanía, podrán solicitar a la OEA asesoramiento o asistencia para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para ese propósito.</p> <p>Artículo 24 Las misiones de observación electoral se llevarán a cabo por solicitud del Estado Miembro interesado. Con tal finalidad, el gobierno de dicho Estado y el Secretario General celebrarán un convenio que determine el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral de que se trate. El Estado Miembro deberá garantizar las condiciones de seguridad, libre acceso a la información y amplia cooperación con la misión de observación electoral.</p> <p>Las misiones de observación electoral se realizarán de conformidad con los principios y normas de la OEA. La Organización deberá asegurar la eficacia e independencia de estas misiones, para lo cual se las dotará de los recursos necesarios. Las mismas se realizarán de forma objetiva, imparcial y transparente, y con la capacidad técnica apropiada.</p> <p>Las misiones de observación electoral presentarán oportunamente al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, los informes sobre sus actividades.</p> <p>Artículo 25 Las misiones de observación electoral deberán informar al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, si no existiesen las condiciones necesarias para la realización de elecciones libres y justas.</p> <p>La OEA podrá enviar, con el acuerdo del Estado interesado, misiones especiales a fin de contribuir a crear o mejorar dichas condiciones.</p> <p>Declaración de Principios de Observación Electoral Internacional</p> |
| <p>Artículo 37. Declarado inexecutable.</p> | |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|--|---|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política. 2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley. 3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos. 4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto. 5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera. <p>La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.</p> <p>PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.</p> <p>Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p> | <p>Ley 734 de 2002</p> <p>ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o exaltar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. 2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes. 3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios. 4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno. 5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos. 6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos. 7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado. 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como reiterarlas o enviárselas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento. 9. «Numerar INEQUILIBRE» 10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente. 11. «Aparte tachado INEQUILIBRE» Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación. 12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa. 13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones. 14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|--|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| <p>No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p> <p>La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.</p> | <p>tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos. 16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). 17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido. 18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación. 19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior. 20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley. 21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas. 22. «Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE» «Numerar modificado por el artículo 30, de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente» Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado. <p>Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe «sic» sujetos claramente determinados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 23. Preferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos. |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|----------------------------|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| | <ol style="list-style-type: none"> 24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución. 25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo. 26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 10., Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981). 27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido. 28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero. 29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular. 30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva. 31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad. 32. «CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE» Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador. 33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales. 34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo. 35. «Aparte tachado INEQUILIBRE» Las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos. <p>ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley. 40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|----------------------------|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| | <p>influir en procesos electorales de carácter político partidista.</p> <p>Ley 1952 de 2019</p> <p>ARTÍCULO 60. FALTAS RELACIONADAS CON LA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley. 2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista. <p>Código Penal, Ley 599 de 2000</p> <p>ARTÍCULO 422. INTERVENCIÓN EN POLÍTICA. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.</p> <p>Artículo 39. Se permite a los servidores públicos: Los servidores públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarado INEQUILIBRE. 2. Inscribirse como miembros de sus partidos. 3. Declarado INEQUILIBRE. 4. Declarado INEQUILIBRE. <p>Artículo 40. Sanciones: Incumplir con las disposiciones consagradas en este capítulo, será sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y según la gravedad del hecho.</p> <p>Artículo 41. Actividad política de los miembros de las corporaciones públicas: No se aplicará a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, las limitaciones contenidas en las disposiciones de este título.</p> <p>Ibidem.</p> <p>Corte Constitucional, sentencia C-794 de 2014</p> <p>"4.4. Con una orientación similar, pero en el contexto de la ley penal, el artículo 422 del Código Penal vigente establece que <i>inc interacción en política el servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, y forme comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para</i></p> |

| SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA | |
|---|--|
| ARTÍCULO 996/2005 | ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE |
| | <i>perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento / Se establece que en estos casos incurrirá en multa y pérdida del cargo público. Esa sanción, según allí se dispone, no se aplica a miembros de las corporaciones públicas de elección popular.</i> |
| Artículo 42. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | |

Como se observa, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 38 de la Ley 996, relativo a las restricciones en materia de contratación ya comentadas, el ordenamiento jurídico vigente prevé disposiciones que entrarían a regular los aspectos generales a los que se refiere la Ley de 2005. Por lo tanto, no existe riesgo de desregulación absoluta, como podría temerse.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA DEROGATORIA

Las anteriores consideraciones por sí solas justifican la actualización del ordenamiento jurídico que aquí se propone, amén de que la derogatoria de la Ley 996 de 2005:

- Eliminará reglas aplicables a elecciones presidenciales que tienen como propósito equilibrar la contienda electoral en los casos en que operaba la reelección presidencial. Su derogatoria facilitará la identificación y aplicación de las reglas ya contempladas en leyes como la 130 de 1994 y 1475 de 2011, acordes con la prohibición prevista en el artículo 197 constitucional vigente.
- Las garantías de la oposición, en la actualidad están mejor y más exhaustivamente reguladas con lo previsto en la reforma legislativa de 2015 (Equilibrio de poderes), así como en la Ley 1909 de 2018 (Estatuto de la Oposición). La pérdida de vigencia de la Ley 996 en nada desmejoraría los derechos reconocidos a quienes ejerzan el rol de opositores.
- Permitirá que la gestión administrativa y financiera de las entidades públicas obligadas por las limitaciones contractuales establecidas en

los artículos 32, 33 y, especialmente, en el párrafo del artículo 38 de la Ley del 2005, no se vea afectada por el bloqueo de sus nóminas y la ejecución de sus recursos. En el caso de Gobernadores y Alcaldes, la derogatoria les garantizará el respeto al periodo completo de su mandato, en beneficio de un mejor planeamiento y ejecución de los recursos asignados a sus correspondientes entes, permitiéndoles el cumplimiento de sus planes de desarrollo.

La iniciativa responde a las reiteradas solicitudes desde las asociaciones de departamentos y municipios del país:

Carlos Camargo, Director de la Federación Nacional de Departamentos:

“La existencia, sin ninguna razón de ser, de la ley de garantías en nuestro ordenamiento jurídico no cumple ninguna importancia y ningún efecto práctico. Por eso hemos venido liderando desde el año pasado un proyecto de iniciativa parlamentaria, con el acompañamiento de la Federación Nacional de Departamentos y el Gobierno Nacional, para abolir y eliminar esta limitante y este monumento a la ineficiencia como lo es la ley de garantías electorales”

“Se podría discutir sin ningún problema y por eso venimos haciendo una invitación para que el Congreso de la República debata cuanto antes la eliminación de la ley, porque trae muchos obstáculos, genera una serie de inconvenientes para el cumplimiento de lo que fue concebido en los planes de desarrollo de los mandatarios seccionales y locales en el país”. (25% del tiempo de gobierno se pierde por la Ley de Garantías – Portal de la Federación Colombiana de Municipios (fcm.org.co))¹⁰

¹⁰ **“25% del tiempo de gobierno se pierde por la Ley de Garantías Bogotá, 21 de mayo de 2019.** La Federación Colombiana de Municipios y la Federación Nacional de Departamentos enviaron una carta el día de hoy dirigida al Presidente de la República, Iván Duque Márquez y al Presidente del Senado, Ernesto Macías; donde se le solicita dar trámite efectivo al Proyecto de Ley 193 de 2018 Senado que elimina la Ley de Garantías. “El Presidente de la República ha cumplido con su promesa de eliminar la Ley de Garantías, presentó el proyecto de Ley, radicó mensaje de urgencia para este, pero aún estamos a la espera que el Congreso de la República lo trámite para que los gobiernos locales no se vean afectados por esta ley inocua” aseguró Gilberto Toro, Director Ejecutivo de Fedemunicipios. Por su parte, Carlos Camargo, Director Ejecutivo de Fededepartamentos aseguró que “doce de los cuarenta y ocho meses de su mandato los alcaldes y gobernadores están sometidos a la ley de garantías, eso es una cuarta parte de su periodo y dificulta el trabajo para el beneficio social de las comunidades”. La misiva invita al Congreso de la República a dar trámite al proyecto de Ley que elimina la “Ley de Garantías” para que los mandatarios locales y regionales puedan potencializar los últimos meses de su gestión y llevarlas

5. IMPACTO FISCAL

En los términos en que se presenta la iniciativa, no supone un impacto fiscal que amerite el concepto de viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819.

6. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

No se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, por ser una norma de carácter general y abstracto.

En todo caso, los Suscritos autores reconocen que el conflicto de interés y la decisión sobre los impedimentos que se llegaren a presentar en trámite de la iniciativa legislativa, en últimas, corresponde a un asunto que ligado al fuero personal y que debe resolver la cédula o la plenaria de las Cámaras.

De los Honorables Congresistas de la República,

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

progreso a sus regiones.” (Comunicado conjunto, descargado de 25% del tiempo de gobierno se pierde por la Ley de Garantías – Portal de la Federación Colombiana de Municipios (fcm.org.co)

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 419/21 Senado **POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 996 DE 2005** ¹⁰ me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora, PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, Honorable Representante. JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 24 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021 SENADO
*por medio del cual se reforma la Ley 1257 de 2008, demás concordantes
 y se dictan otras disposiciones.*

| | |
|---|---|
| <p align="center">PROYECTO DE LEY _____</p> <p align="center"><i>"Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p align="center">El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p> <p align="center">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.</p> <p><u>Así como la adopción de medidas sancionatorias que permitan garantizar el goce pleno de los derechos de las mujeres víctimas y la atención integral y no revictimizante por parte de las instituciones.</u></p> <p>Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos. 2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos. 3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres. 4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización. | <p>5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.</p> <p>6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> <p>7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.</p> <p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p> <p>9. No revictimización: El estado garantizará la proscripción definitiva por parte de las instituciones y la sociedad de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos y/o manifestaciones que afecten o vulneren directa o indirectamente la dignidad de la víctima o su familia poniendo a la misma en situación de indefensión y/o debilidad manifiesta.</p> <p>Artículo 3. El artículo 13 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas. 2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma. 3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres. 4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. 5. Cuando la violencia de género o intrafamiliar genere secuelas y/o afecte la integridad física y funcional de la víctima el estado garantizará los procedimientos médicos, tratamientos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisiónomía y funcionalidad de las zonas afectadas, atención que será suministrada por Entidad Prestadora del Servicio de Salud de manera gratuita en concordancia del artículo 54 de la ley 1438 de 2011. <p>PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud</p> |
| <p>pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 4. El artículo 18 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 50 de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directa y permanentemente con la víctima a solicitud de esta a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar. c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad; d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley. <p>Artículo 5. El artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar en concordancia con la Resolución Numero 595 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas de sus hijos e hijas y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directa y permanentemente con la víctima. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad. b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que | <p>habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o siquiátricas que requiera la víctima.</p> <p>En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.</p> <ol style="list-style-type: none"> c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas. <p>PARÁGRAFO 1. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.</p> <p align="center">CAPITULO II</p> <p align="center">FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y SANCIONES INTERDISCIPLINARIAS DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA Y LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES O PROMISCUOS MUNICIPALES</p> <p>ARTICULO 6. ARTICULACIÓN DE INSTITUCIONES. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará el régimen de atención integral inmediato que deberá contar con rutas de atención, sistemas de alarma, protocolos, que deberán ser adoptados y acogidos de manera obligatoria por las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de todo el país, quienes basaran sus actuaciones en los mismos so pena de incurrir en procesos disciplinarios que podrian llevar a la destitución y/o penales según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.</p> <p>PARAGRAFO 1. El Ministerio mencionado deberá establecer las sanciones a imponer en caso de que las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales se desliquen de los protocolos estipulados o generen con su actuar revictimización a la mujer objeto de cualquier tipo de violencia.</p> <p>PARAGRAFO 2. El Ministerio presentara la obligatoriedad de los municipios para la capacitación y seguimiento de la implementación de esta ley, a los funcionarios de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de cada uno de los municipios del territorio nacional.</p> <p>ARTICULO 7. FACULTADES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBE. Será la entidad encargada de recepcionar las denuncias y remitir a la entidad competente según sea las Comisarias de Familia y a falta de estas los</p> |

Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, en caso de irregularidades deberá iniciar de manera inmediata el proceso disciplinario solicitando acompañamiento del procurador delegado.

ARTICULO 8. VINCULACIÓN EN PROCESOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. En caso de que la mujer víctima haya puesto en conocimiento de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, su caso y por desidia, negligencia y no activación de los protocolos la violencia se agrave y continúe, la persona encargada de activar la ruta de atención e implementar los protocolos y medidas de protección, será vinculada a los procesos de la jurisdicción como tercero presunto responsable; instancia en la que podrá explicar su actuar.

ARTICULO 9. OBLIGATORIEDAD. En caso de que la mujer víctima de violencia, recuse o manifieste mal proceder o mal trato de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, se remitirá copia al Consejo Superior de la Judicatura y el caso será sometido a reparto a mas tardar dentro de los 5 días siguientes.

Así mismo de la remisión se iniciará la respectiva investigación a fin de determinar si hay lugar a sanciones, según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.

ARTICULO 10. REQUISITO. Adiciónese como requisito un curso de género y enfoque diferencial, a cada comisario (a) de familia a nivel nacional.

ARTICULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



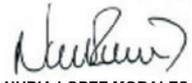
SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República



NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Coalición Decentes-Unión Patriótica



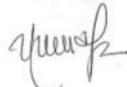
NUBIA LOPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA
Representante a la Cámara



Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República



NORMA HURTADO SANCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son múltiples los esfuerzos que, desde el Gobierno, el Congreso, las entidades estatales, organizaciones, fundaciones y grupos académicos se han venido haciendo para fortalecer las políticas de protección de la mujer desde el ámbito de la equidad, sin embargo, aunque el trabajo ha sido arduo no ha sido posible siquiera demostrar la efectividad a través de la disminución de cifras, todo lo contrario ha sido una constante el aumento de los casos de violencia contra la mujer y esta es una situación que no podemos normalizar, ni dejar pasar como si no fuera algo que ameritara esfuerzos mayores.

1. LA IMPORTANCIA DEL PROYECTO:

La historia ha dado cuenta de la vida de la mujer desde una perspectiva segregada, en la que su labor era limitada al cumplimiento de los oficios del hogar, ser madre, ama de casa, lavar, planchar y por su puesto obedecer las decisiones que el hombre de la casa tomaba en el entorno familiar. Hablamos entonces de entornos en los que predominaba la esencia de lo masculino y en el que el maltrato y la inequidad hacían parte de lo cotidiano.

Más adelante la mujer comienza a ocupar algunos roles relacionados directamente con su género y con la esencia de ser madre como la docencia y la enfermería, pero es en el siglo XX en el que se empieza a materializar el tema de la liberación femenina que ha permitido que las mujeres recorran una senda amplia y antes casi improbable destinada a la preparación, superación y la ampliación de espacios importantes de decisión y ejecución ejercidos por ellas.

Sin embargo, el tema de desigualdad, inequidad y violencia sigue siendo una constante que va más allá de las cifras y que se desarrolla bajo parámetros de costumbre y normalidad, situación que hace que el esfuerzo de las entidades se redoble con el único fin de lograr trabajar en la erradicación de la normalización frente a cualquier tipo de violencia contra la mujer, buscando estrategias para la formación de un apoyo efectivo que permita a todas las mujeres su desarrollo integral y que le apunten a la erradicación y/o disminución significativa de este flagelo.

Es imposible desconocer que la violencia contra la mujer interrumpe su desarrollo integral y atenta contra su vida, pues luego de vivir años en situaciones violentas "palo seguido de beso, para que haya más palo y luego otro beso" (Juan Carlos Esguerra), por lo general el final de estas circunstancias inicuas es fatal, convirtiéndose en un problema de salud pública y de seguridad ciudadana que perturba en todos los espacios del territorio nacional y que afecta principalmente el hogar volviéndose un espacio inseguro para las señoras y sus hijos

(as), creando un círculo vicioso, en el que los menores se crían en ambientes violentos y crecen pensando que la violencia es una forma justificada de actuar, siendo ineludible resaltar que este tipo de comportamientos en contra de las mujeres es una realidad que sobrepasa factores de clase, etnia, raza, edad, capacidad física, estado civil, religión o filiación política.

Entonces, no es posible seguir legislando frente a un mismo tema de manera desarticulada y por distintos caminos, expidiendo leyes que impongan funciones a diferentes entidades que se vuelven estados independientes en la lucha de la erradicación de la violencia contra la mujer, el fin es el mismo y esto es lo que obliga a que la expedición de normas sea responsable y que se implementen todos los mecanismos que sean necesarios para combatir los flagelos en contra de las mujeres por el hecho de ser mujeres.

La ley integral de la mujer es una necesidad, este es el momento de que se configure un trabajo en conjunto que permita una atención integral, idónea y oportuna, en el que se faculte a los primeros respondientes para tomar medidas en favor de la seguridad de las víctimas y de sus familiares, que se sustente en la dignificación de la víctima, lo que debe superar y erradicar la revictimización de la misma y en el que las cifras no mientan, ni sean diferentes para cada entidad.

Garantizar y promover el derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, es una prelación, que hace que lograr el respeto, la equidad, el progreso y la paridad sea posible. La protección al derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica-moral, sexual, patrimonial y laboral, encaminan el resultado de esta ley que contempla medidas destinadas a la protección de la mujer y a la prevención de la violencia de género, como eje fundamental para la erradicación de este flagelo, se trata de medidas de aplicación inmediata de carácter protector, discrecional y sancionatorio.

2. PRECISIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO:

A nivel internacional es imprescindible traer a colación la definición dada en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, publicada el 23 de febrero de 1994 (ONU,1993), la cual en su artículo primero estipula que la violencia contra la mujer es todo suceso de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como efecto un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las intimidaciones de tales sucesos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, producidos en la vida pública como en la vida privada.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se refiere al tema como: "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

2. LEY 1257 DEL 2008.

La Ley 1257 de 2008, "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones", tiene como objetivo adoptar normas en las que se garantice para las mujeres una vida libre de violencia en todos los ámbitos, público y privado, el ejercicio de los derechos en un marco legal nacional e internacionales, y adopción de políticas públicas afines a su realización.

Después de cinco años, un informe de la Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, realizó un análisis en el que se demuestra que las medidas para la prevención, atención, acceso a la justicia y protección para las mujeres no se ha aplicado de manera efectiva, pues aunque el Estado desarrolle acciones normativas como la adopción de medidas como políticas, planes, protocolos, modelos, en ese tiempo la ley seguía en una fase de formulación sin avances significativos, esto generando un panorama recurrente de punto cero en el cumplimiento de la ley. En ese sentido, el informe afirma que es necesario garantizar que todas y cada una de las entidades responsables de las medidas para la atención, protección y prevención de las violencias establezcan estrategias claras y garantistas para superar los "errores normativos", "contradicciones entre la normatividad de derechos humanos y los acuerdos comerciales", o la ausencia de "reglamentaciones" o desarrollos, desde la perspectiva de respetar los derechos humanos de las mujeres. Estas estrategias deberán establecerse e implementarse en un tiempo razonable, frente a la urgencia que presenta la grave situación de las mujeres en Colombia. 1

Un informe de la universidad Santo Tomás, diez años después de expedida la ley, muestra que no se han establecido mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer como programas especiales de vivienda, salud o educación más allá de la estabilidad en el empleo.

1 <https://www.redalyc.org/urn:rsos:4138/41385926506/html/index.html>

No existen propuestas concretas en el plan de desarrollo actual con fines de apoyo a las mujeres cabeza de hogar y los subsidios que actualmente otorga el programa Familias en Acción se entregan con base en unos criterios en los que se prioriza a estas mujeres, pero no se les otorgan beneficios exclusivos.

El informe también realiza una verificación presupuestal para el cumplimiento de la Ley 1257 del 2008 en lo que respecta al otorgamiento de las medidas de atención, consistentes en suministrar habitación, alimentación y transporte a la mujer víctima y a sus hijos, se aprecia que los resultados no dan cuenta de un escenario de garantía de los derechos de las mujeres, en la medida en que se han presentado obstáculos para el acceso a la mencionada protección. 2

Por otro lado, el informe igualmente muestra que "en la concesión de las medidas de atención, las autoridades competentes se encuentran supeditadas al concepto de la entidad de salud que valoró a la víctima y a la evaluación de la Policía Nacional relacionada con el riesgo que corre la mujer en su lugar de residencia. Una vez certificada la viabilidad de la atención por parte de estas entidades, la autoridad competente (comisarias, jueces civiles municipales o promiscuos municipales y juez de control de garantías, según el caso) podrá ordenar la medida de atención en favor de la mujer y de sus hijos. Sin embargo, en la actualidad se observa una marcada vulneración de los derechos fundamentales de aquellos. En realidad, las entidades de salud suelen negar el acogimiento de la mujer y de sus hijos, argumentando dificultades técnicas y presupuestales o simplemente porque no aceptan su obligación de proporcionar las medidas de protección correspondientes".

Esto anterior muestra que a nivel nacional no se tienen identificadas las acciones que se han realizado para cumplir la ley 1257 de 2008, siendo confundidas con otras acciones legales, que, aunque tengan relación y se vinculen, se hace necesario que se especifique y aclare qué acciones corresponden a lo establecido en la ley y cuáles no. Por otro lado, la atención integral debe entender los ciclos de la violencia contra la mujer en todos los ámbitos, ya que esto no está siendo comprendido por diferentes entidades del Estado. 3

Y la situación sigue siendo lamentable, pues durante el año pasado en crisis por pandemia, la situación de la mujer se agravó, pues se observó un incremento en las llamadas de violencia intrafamiliar. Según Sisma Mujer entre el 25 de marzo y el 10 de septiembre de 2020, las llamadas por violencia de género crecieron un 121,7 %, al pasar de 6561 llamadas en 2019, a 14.545 llamadas en el año 2020. 4

2 file:///C:/Users/Tania/Downloads/1257_final_web.pdf
3 https://www.rednacionaldemujeres.org/fhocaldownload/informe_ley_1257_digital_2018.pdf
4 <https://www.radnacional.co/html/actualidad/llamadas-violencia-genero-aumentaron-cuarentena>

De esta manera, se debe tener en cuenta que la situación se debe mirar por debajo del iceberg, es decir, entender las problemáticas están afectando y no se están teniendo en cuenta.

Por una punta, se puede encontrar la violencia cultural, donde las agresiones que se generan a la mujer son aceptadas por la misma sociedad. El papel de la mujer se ha visto en uno en que debe atender sólo tareas domésticas y atender a su familia.

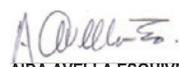
Por la otra punta, se halla la violencia estructural, la cual es ejercida por el Estado al no proteger y brindar las garantías para los derechos de las mujeres. Por ejemplo, muchas denuncias que se realizan, son infravaloradas por los funcionarios; también se encuentra la impunidad de los casos y lo que esto genera, el no denunciar y generar desconfianza a las autoridades.

Así, se deben tomar medidas a corto y largo plazo, donde se haga una transformación cultural, teniendo de base campañas de educación y que también se capaciten los funcionarios públicos quienes atienden estas denuncias.

De esta manera, se debe seguir trabajando para que la ley no se convierta en una declaración en el papel con buenas intenciones, sino para que pase a la realidad, y se pueda garantizar una vida digna para las mujeres, libre de violencias y que sean atendidas, en el marco de la acción, no en el de la sanción.


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República


NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República


AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Coalición Decentes-Unión Patriótica


NUBIA LOPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Departamento de Santander


MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA
Representante a la Cámara


Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República


NORMA HURTADO SANCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 421/21 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA LEY 1257 DE 2008, DEMÁS CONCORDANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora, SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 24 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2021 SENADO
por medio de la cual se desarrolla el derecho a la gestión menstrual.

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° _____ de 2021 <i>“Por medio de la cual se desarrolla el derecho a la gestión menstrual”.</i></p> <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO</p> <p>Artículo 1. A través de la presente ley se dictan medidas que garantizan a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el derecho a la gestión menstrual. Así como los lineamientos para la implementación de una política pública en este mismo sentido.</p> <p>Artículo 2. Derecho a la gestión menstrual. El derecho de toda niña, mujer y persona menstruante a usar el insumo necesario, apto y adecuado durante el período de la menstruación.</p> <p>El ejercicio de este derecho implica cuatro condiciones esenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el empleo del insumo idóneo para absorber o recoger la sangre, considerándolo como bien insustituible; b) la capacidad para hacer el cambio de dicho insumo en privacidad y tan seguido como sea necesario; c) el acceso a instalaciones, agua y artículos para la higiene, así como para desechar el insumo usado; d) la educación que permita comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlo de forma digna y sin incomodidad alguna. <p>Artículo 3. Todas las disposiciones de la presente ley, así como sus normas reglamentarias, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque diferencial, considerando la diversidad étnica, cultural, económica y territorial que existe entre las personas beneficiarias.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto tributario el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:</p> <p>(...)</p> <p><u>96.19</u> Compresas, toallas higiénicas, <u>tampones</u>, <u>protectores diarios</u>, <u>copas menstruales</u> y <u>ropa interior femenina absorbente</u>.</p> <p>Artículo 5. El gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo relacionado con el registro y trámites ante el INVIMA e instancias aduaneras, necesarios para la producción, importación y comercialización de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del estatuto tributario.</p> | <p>Parágrafo. Dentro de la reglamentación a expedir, deberá consagrarse la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de dar las especificaciones pertinentes en cuanto a la composición y materiales utilizados en la producción.</p> <p>Artículo 6. Política pública de la gestión menstrual. El gobierno nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de la gestión menstrual, la cual debe abordar inexorablemente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La institución responsable del diseño y su trabajo coordinado con otras entidades públicas. Para ello será la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer la autoridad competente en primera instancia; seguida a nivel territorial por las secretarías distritales y municipales de la mujer, o quienes hagan sus veces. <p>Estas serán responsables de identificar las situaciones de vulnerabilidad en el territorio y desplegar acciones que les permitan a las niñas, mujeres y personas menstruantes; que se encuentren en dicha situación llevar la menstruación en condiciones dignas.</p> <p>Parágrafo. Para garantizar que se cumplan las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la gestión menstrual, contempladas en el artículo 2 de la presente ley, el diseño de la política pública deberá integrar el trabajo coordinado con otras entidades de los niveles nacionales y territoriales tales como: el Ministerio y las Secretarías de Educación, el Ministerio y las Secretarías de Salud, el Ministerio y la Secretarías de Hacienda, y las Secretarías de Integración social, al implicar este derecho factores educativos, de infraestructura y presupuestales. b) El reconocimiento de la diversidad de las personas titulares del derecho a la gestión menstrual. c) La definición de los insumos de gestión menstrual como bienes insustituibles y las decisiones necesarias para su provisión gratuita en aquellos casos en los cuales se esté ante niñas, mujeres o personas menstruantes en situaciones socioeconómicas especiales. <p>Se deberá garantizar la provisión gratuita del insumo necesario para la gestión menstrual a: quienes vivan en zonas rurales; quienes se encuentran en situaciones de emergencia debidamente declarada (desplazamiento forzado); en situación de escolaridad clasificadas dentro del grupo A del SISBEN; habitantes de calle y población carcelaria.</p> <p>El tipo de insumo a proveer deberá estar acorde con las características especiales de cada una de estas poblaciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la entrega gratuita de los insumos destinados a niñas, mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas especiales.</p> </p> |
|---|--|

d) Los espacios de educación o formación en materia de gestión menstrual.

Parágrafo. En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social definirá y reglamentará los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual.

Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, todas las autoridades competentes deberán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles que tengan experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual y trabajo con comunidades.

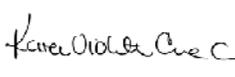
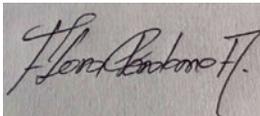
Artículo 7. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República



JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Representante a la Cámara

| | |
|---|---|
|  MARIA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara |  KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE Representante a la Cámara |
|  JEZMI BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara por el Atlántico Partido Liberal Colombiano |  CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde |
|  FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara |  FABER ALBERTO MUÑOZ Representante a la Cámara Departamento del Cauca |

| | |
|--|---|
|  MODESTO AGUILERA VIDES Representantes a la Cámara Departamento del Atlántico |  Nadia Biel Scaff Senadora de la República. |
| RODRIGO LARA RESTREPO Senador de la República | TEMÍSTOCLES ORTEGA Senador de la República |
|  JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO Representante a la Cámara Departamento de Magdalena | |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley N° _____ de 2021

"Por medio de la cual se desarrolla el derecho a la gestión menstrual".

El derecho a la gestión menstrual

La Jurisprudencia Constitucional esboza una serie de principios y derechos; que decantan en el reconocimiento y status de la gestión menstrual como un derecho singular. Parte de la correlación indivisible con la dignidad humana. Es así como el artículo 1 parte final en concordancia con el artículo 43 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia implica un cambio profundo frente a las reivindicaciones de las mujeres¹. La dignidad humana significa que ellas deben ser tratadas con el mismo respeto y consideración que han sido tratados históricamente los hombres². Lo cual implica que desde la expresión normativa, el Estado colombiano debe consultar aquellos aspectos en los cuales las mujeres han sido sujeto de discriminación histórica, a fin de establecer las medidas inminentes que reconozcan una igualdad efectiva entre hombres y mujeres; y, desde una dimensión funcional, debe establecerse los casos en los cuales la dignidad humana reforzará los ámbitos personal y material de protección de derechos fundamentales cuando se está ante una mujer.³

Precisamente desde la dimensión funcional de la dignidad humana, se da la obligación estatal de desplegar todas las acciones para garantizar los mandatos establecidos en el artículo 13 inciso 2 en concordancia con el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia. Siendo una tarea esencial del Estado, garantizar a las mujeres sus derechos, entre ellos el de llevar libre y dignamente la menstruación (principio fundante y principio constitucional); la dignidad humana significa también, que, en caso de existir un derecho fundamental a la gestión menstrual, éste tendrá una protección reforzada, no sólo en su ámbito material de protección –contenido–, sino también desde su ámbito personal de protección –titularidad–, ya que la gestión menstrual debe mirarse a partir de las situaciones concretas de las niñas, mujeres y personas menstruantes.⁴

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 804 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Idem.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-398 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Idem.

A su vez, la Corte Constitucional, en este mismo precedente, proferido en Sentencia T-398 de 2019, dejó sentado el manejo de la menstruación como escenario de la salud sexual y reproductiva:

(...)

El derecho a la salud sexual y reproductiva comprende, entre otros, el derecho al manejo de la higiene menstrual.

Éste se define, a su vez, como el derecho de toda mujer a usar adecuadamente el material para absorber o recoger la sangre menstrual. La literatura ha sostenido, que el uso adecuado comprende cuatro condiciones esenciales, a saber: a) el empleo de material idóneo para absorber la sangre; b) la capacidad para hacer el cambio de dicho material en privacidad y tan seguido como sea necesario; c) el acceso a instalaciones, agua y jabón para lavar el cuerpo, así como para desechar el material usado y; d) la educación que permitan comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlos de forma digna y sin incomodidad alguna. Estos elementos se desarrollarán en el análisis del contenido concreto del derecho.

El derecho al manejo de la higiene menstrual es un derecho de las mujeres (sin excluir a personas que tengan una identidad de género diversa). Ello se debe, por una parte, a que la menstruación es un proceso biológico que se predica de ella y, por otra parte, a que dicho proceso ha constituido en un factor histórico de segregación de la mujer - artículo 13 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia-. En Colombia, la menstruación también tiene connotaciones negativas. En algunas regiones del país se considera que la menstruación atrae animales (culebras), pudre y seca las plantas, enferma a los hombres y esconde el oro. Esta creencia hace que las niñas y adolescentes mantengan en secreto su período menstrual, a fin de no ser excluidas de juegos, de amistades o de actividades curriculares o de otro tipo.

La titularidad del derecho al manejo de la higiene menstrual debe revisarse también desde las situaciones especiales en las cuales viven las mujeres, conforme al artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia. Ello significa que este derecho puede variar en su intensidad y en su tipo de garantías según las condiciones etarias, culturales y socioeconómicas de la mujer. En ese sentido, si bien toda mujer tiene derecho al uso adecuado de material de absorción de la sangre menstrual, la forma en que se garantiza éste varía si se está ante una mujer indígena, una mujer que vive en zonas rurales, una mujer que se encuentra en situaciones de emergencia (desplazamiento forzado), una mujer en situación de escolaridad o una mujer habitante de calle.

(...)

En el caso de gestión de la higiene menstrual, la garantía del derecho se da a través de acciones positivas que tiendan a facilitar el acceso al material de absorción de sangre

menstruación, o qué alternativa quieren utilizar con ella. Si bien es cierto que la gestión menstrual debe ser una decisión personal, y que a nadie se le debe decir cómo vivir su menstruación; al final, por razones económicas, culturales, formativas (entre otras) terminan viviendo la menstruación como pueden, más no como quieren. Muchas personas sobreviven a la menstruación y no la viven.

Experiencias internacionales

Alrededor del mundo se han adoptado diversas políticas públicas en relación a los productos de gestión menstrual.

- **Escocia:** Es el primer país en brindar productos de gestión menstrual de manera gratuita, no solo en establecimientos educativos sino, también en centros comunitarios, asociaciones de la juventud y farmacias. Esta nueva ley, llevada al parlamento escocés por la política Monica Lennon, determina que estos productos deben estar disponibles para cualquier persona menstruante de todo el país.
- **Australia, Alemania e India:** Ya sea a partir de una campaña viral "Impuesto a la sangre" como lo fue en India, o 18 años de reclamo como en Australia; estos tres países también decidieron dejar de considerar estos productos como un bien de lujo para optar por la reducción de impuestos.
- **España (Canarias):** En 2017 el Gobierno de Canarias aprobó la reducción de impuestos para los productos de gestión menstrual.
- **Kenya:** Hace más de 10 años que se eliminaron los impuestos a los productos de gestión menstrual. Además, en el 2017, el presidente Uhuru Kenyatta firmó un acta en donde se declaró que los productos, como las toallas, serían distribuidos en los colegios de manera gratuita.
- **Nueva Zelanda, Inglaterra, Botswana:** Estos tres países cuentan con provisión gratuita en establecimientos educativos.
- **Estados Unidos:** En algunos estados como Illinois, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Nueva Jersey, Nueva York y Pennsylvania se eliminaron los impuestos a los productos de gestión menstrual. Nueva York no solo eliminó esos impuestos, sino que en junio de 2016 aprobó la provisión gratuita de toallas higiénicas y tampones en escuelas públicas, albergues y cárceles.
- **Canadá:** Gracias a una exitosa campaña en donde se reunieron más de 74 mil firmas, se consiguió la eliminación total de impuestos para los productos de gestión menstrual.
- **Argentina:** Desde 2017, la campaña #MenstruAcción de Economía Feminista busca visibilizar la problemática mediante tres reclamos: quita del IVA a productos de gestión menstrual, provisión gratuita en establecimientos públicos, y realización de investigaciones y socialización de datos que permitan tomar decisiones tanto públicas

menstrual, así como el acceso a infraestructura adecuada para realizar el cambio de dicho material en condiciones de dignidad e intimidad, entre otros."

Datos recopilados por la Fundación PLAN, organización que trabaja en la promoción de los derechos de la niñez y la igualdad de las niñas, evidencian que aún en el 2019 la menstruación sigue siendo una situación problemática para las niñas en poblaciones vulnerables del país. El dato más preocupante de la investigación es que 5 de cada 10 niñas de estas poblaciones no tiene acceso a toallas higiénicas. A esto se suma que 1 de cada 3 niñas falta al colegio debido a la menstruación.⁵

La menstruación y su manejo han sido temas de los que no se hablan y esto ha perjudicado gravemente a las mujeres y personas que menstrúan y a su desarrollo. Sin embargo, recientemente se han abierto las puertas de la discusión a estos temas con la intención de combatir "la pobreza del periodo".

En ese sentido, si bien toda niña, mujer y persona menstruante tiene derecho al uso adecuado de material de absorción de la sangre menstrual, la forma en que se garantiza éste varía si se está ante una persona indígena, una persona que vive en zonas rurales, una persona que se encuentra en situaciones de emergencia (desplazamiento forzado), una persona en situación de escolaridad o una persona habitante de calle.⁶

Por parte de los Estados y desde las actuaciones institucionales, es posible identificar diversas experiencias alrededor del mundo; desde reducir impuestos a los insumos necesarios para la gestión menstrual, hasta su entrega gratuita. En Colombia, para 2018 la Corte Constitucional declaró el no impuesto al valor agregado para toallas y tampones, visibilizando así la relación de la menstruación con otros derechos como: la salud y la dignidad. En esta misma decisión el alto tribunal se refirió a la copa menstrual manifestando que:

*"Esas alternativas (refiriéndose a copas y otros), al ser más costosas a corto plazo requieren de una alta capacidad adquisitiva (...) Por ello, el acceso a los mismos no resulta equivalente para las mujeres en edad fértil con alta capacidad adquisitiva, en ciudades con fácil acceso a internet, tarjetas de crédito para su compra y distribución del correo internacional, por contraposición a aquellas sin esas ventajas."*⁷

La posición de la Corte nos da entender que no todas las mujeres y personas menstruantes tienen las mismas posibilidades, a pesar de vivir todas la misma situación fisiológica de menstruar, no a todas se les facilita decidir de qué manera quieren vivir la

como privadas respecto a la gestión menstrual. Recientemente el Programa de Provisión Gratuita de productos de gestión de higiene menstrual en hospitales, centros de salud, cárceles, refugios y ámbitos educativos obtuvo media sanción por los diputados en Santa Fe, Argentina. También se aprobó el Proyecto que garantiza la provisión gratuita de productos de gestión menstrual en Ciudad de Santa Fe, Villa Gobernador Gálvez y Zárate. El cual propone informar sobre las variables ecológicas, económicas y saludables, y también su inclusión en el programa de Precios Cuidados.

- **México:** Michoacán se convirtió en el primer estado en garantizar la gratuidad de productos de gestión menstrual.

Vemos cómo, en lo referente a la gestión menstrual, las medidas más populares han sido la provisión gratuita y las medidas tributarias (reducción y/o eliminación de impuestos).

Contexto colombiano

Gracias a la campaña "Menstruación Libre", en 2016 se logró la reducción del impuesto al valor agregado a los productos de gestión menstrual (toallas y tampones) al 5%. Posteriormente, en el 2018 la Corte Constitucional eliminó de forma total este impuesto, considerando que iba en contra de la igualdad y de la equidad de las mujeres. En la sentencia C-117 de 2018 se declaró el no impuesto para toallas y tampones, visibilizando así la relación de la menstruación con otros derechos como: la salud y la dignidad. Así, Colombia se convirtió en el país pionero en la región en eliminar los impuestos a toallas higiénicas y tampones.

La Corte Constitucional excluyó a las copas menstruales de las medidas tributarias adoptadas para toallas y tampones por considerarse bienes de lujo y no de primera necesidad⁸. Sin embargo, en el 2020 esta misma corporación aceptó la demanda D-13634 para eliminar el impuesto del IVA para las copas menstruales. La demanda indica que la omisión de la copa menstrual dentro de la sentencia de 2018, en la que se eliminó el IVA para tampones y toallas higiénicas, desconoce el principio de igualdad, no discriminación, equidad, protección al medio ambiente y a la salud, y otras obligaciones consagradas en la Constitución. El caso está en curso y le correspondió al magistrado José Fernando Reyes Cuartas, quien ha solicitado a varias entidades y organizaciones conceptos que, a su parecer, pueden ser valiosos y enriquecer el proceso, de cara a tomar una decisión en derecho. Entre las cuales se resaltan las intervenciones de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología y de organizaciones como La Mesa por la Vida y Salud de las Mujeres, quienes resaltan las ventajas de la copa menstrual y consideran necesario incluirla en los productos sin IVA.

⁵ La Corte ha señalado que a la categoría de bienes y servicios de primera necesidad pertenecen aquellos que "guardan una relación estrecha con el derecho al mínimo vital". La jurisprudencia ha aludido en diferentes ocasiones a esta clase de bienes y servicios, pero en las ocasiones en las cuales lo ha hecho, ha procedido a referirse a ellos "sin enumerarlos o definirlos específicamente", lo cual tiene su justificación en que los bienes que tienen una relación estrecha con el mínimo vital pueden variar con el tiempo y las circunstancias. No obstante, ha definido algunas notas o propiedades esenciales que deben tener los viene y servicios para incorporarlos en esa clase. Primero, deben ser aquellos que consumen "sectores muy amplios de la población", y segundo que además cumplan la función de satisfacer "aspectos vitales de sus necesidades básicas". Este último requisito lo satisfacen todo aquellos bienes y servicios que resulten indispensables para contar con las "condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad." (Ver: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/Sisur/estados/tematica2.jsp?subtema=30835>)

| | |
|--|---|
| <p>En el marco de este expediente la Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda también se manifestaron. Al respecto, los medios han señalado que el concepto advierte, entre otras cosas, que <i>“La conveniencia o promoción del uso de determinados productos le corresponde al legislador (...) que sea este quien sopesa qué aspecto determinado le interesa incentivar, si prefiere sacrificar un mayor recaudo para la promoción de un ambiente sano, incentivando el uso de mecanismos reutilizables de manejo de la higiene menstrual, como la copa o la ropa interior absorbente reutilizable, (...)”</i>.⁹ De lo que queda claro que es competencia del Congreso de la República dar el debate sobre el tema en cuestión. Debate para el que consideramos pertinente manifestar que extender la exención a las copas menstruales es contribuir a la agenda de derechos menstruales en nuestro país, y contribuir a la esta es velar por la garantía de los derechos fundamentales de las mujeres y las personas menstruantes.</p> <p>Obligaciones estatales</p> <p>La Corte Constitucional en la <i>obiter dictum</i> de la Sentencia T-398 de 2019. Estableció una serie de obligaciones claras y precisas para el estado colombiano, en cabeza de diferentes instancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Al legislador le corresponde tomar medidas legislativas que, por una parte, reconozcan el material de absorción de sangre menstrual como bien insustituible y que, por otra parte, garanticen condiciones de acceso al material absorbente. En especial, el legislador debe derogar disposiciones existentes que impongan gravámenes sobre el material absorbente. Dicho deber se justifica, según la Corte Constitucional, en la medida que el gravamen sobre las toallas higiénicas y los tampones, viola el principio de equidad tributaria, por imponer barreras al acceso de tecnologías que actualmente permiten el pleno ejercicio del derecho a la dignidad humana de las mujeres en edad fértil.</i> • <i>El Poder Ejecutivo es responsable de aplicar las normas relativas a la higiene menstrual, así como de diseñar la política pública de manejo de la higiene menstrual. Esta política, a su vez, debe abordar temas tales como: a) la institución responsable del diseño y su trabajo coordinado con otras entidades públicas; b) el reconocimiento de la diversidad de las titulares del derecho al manejo de la higiene menstrual; c) la definición del material absorbente como bien insustituible y las decisiones necesarias para su suministro en aquellos casos en los cuales se esté ante mujeres en situaciones socioeconómicas especiales y; d) los espacios de educación o formación en materia de manejo de la higiene menstrual.</i> <p><i>El diseño de las políticas públicas es competencia del Gobierno Nacional y de los entes territoriales. Desde el nivel nacional, el Gobierno cuenta con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. Ésta es competente, en primera instancia, para asistir al Presidente de la República y del Gobierno Nacional en el diseño de las políticas gubernamentales destinadas a promover la equidad entre</i></p> <p><small>⁹ Johana Rodríguez, en: https://www.lafm.com.co/economia/gobierno-se-niega-eliminar-iva-la-copa-menstrual</small></p> | <p><i>mujeres y hombres, siguiendo las orientaciones trazadas por el Presidente de la República, conforme al artículo 20 numeral 1 del Decreto 672 de 2017. Asimismo, la entidad es competente para impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la formulación, gestión y seguimiento de las políticas, planes y programas en las entidades públicas nacionales y territoriales, conforme al artículo 20 numeral 3 del Decreto 672 de 2017. La entidad también es competente para apoyar la formulación del diseño de programas y proyectos específicos dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres, especialmente las más pobres y desprotegidas, según el artículo 20 numeral 8 del Decreto 672 de 2017.</i></p> <p><i>En el nivel territorial se puede mencionar la Secretaría Distrital de la Mujer, la cual es competente, por una parte, de liderar y orientar, mediante las directrices del Alcalde o Alcaldesa y de los Consejos Superiores de la Administración Distrital, las etapas de diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas generales, estrategias, planes, programas y proyectos relacionados con la mujer, según el artículo 5 inciso 2 literal a del Acuerdo Distrital 490 de 2012. Asimismo, la Secretaría Distrital de la Mujer es competente para asesorar a los sectores de la Administración Distrital en las políticas, planes, programas y proyectos para la incorporación de derechos, garantía e igualdad de oportunidades para las mujeres.</i></p> <p><i>Estas entidades deben trabajar en el diseño de una política pública de manejo de la higiene menstrual de manera coordinada. Ello se debe a que, como se mencionó anteriormente, este derecho implica factores educativos, de infraestructura y presupuestales, que son competencia de otras entidades de los niveles nacionales y territoriales, tales como el Ministerio y las Secretarías de Educación, el Ministerio y las Secretarías de Salud, el Ministerio y las Secretarías de Haciendas, y las Secretarías de Integración social. Si no existiese dicho trabajo coordinado, podría ocurrir que una política de higiene menstrual no contase con elementos esenciales, tales como la infraestructura y el acceso a agua potable, o fuese irrealizable por cuestiones de capacidad fiscal. Asimismo, estas entidades deberán tener en cuenta que el diseño de la política pública de manejo de la higiene menstrual debe contar con la participación de las mujeres, a fin de garantizar el principio de democracia participativa.</i></p> <p>Sobre la propuesta</p> <p>La implementación de las medidas propuestas en este proyecto de ley permitirá que más mujeres y personas menstruantes puedan decidir libremente cómo vivir la menstruación. Exentar del IVA los elementos de gestión menstrual que consideramos más comunes supone la eliminación de un valor agregado discriminatorio. Discriminatorio bajo el argumento jurisprudencial de 2018; en el sentido que se trata de un impuesto que solo obliga a las personas que menstrúan por el hecho de ser mujeres y/o tener la condición fisiológica de menstruar.</p> <p>El principal fundamento que sustenta la exención de los productos de gestión menstrual resulta el principio constitucional de igualdad, referido a las diferentes relaciones entre el estado y los individuos, así como entre los mismos sujetos; y que, en sus distintas proyecciones, impide que se realice cualquier tipo de discriminación e implica el</p> |
| <p>tratamiento similar a quienes se encuentran en similares condiciones (y por ende desigual a quienes se encuentran en condiciones desiguales).</p> <p>En materia tributaria, la igualdad ante la ley, que no admite distinciones entre las personas, ocasiona el pago del IVA sobre el consumo de productos de gestión menstrual que usan las personas que menstrúan y así se produce discriminación a través de la imposición de este consumo exclusivo de un producto de higiene femenina. Por ello, para quienes menstrúan, la igualdad resulta ficticia, ya que nuestro ordenamiento jurídico consolida distintas situaciones de discriminación simbólica, física, psicológica, política y económica.</p> <p>Al respecto, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de Naciones Unidas (CEDAW) establece que la discriminación de la mujer se entiende como cualquier “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Así mismo reconoce que, para alcanzar la igualdad, el tratamiento diferente entre hombres y mujeres puede ser permisible cuando está dirigido a superar la discriminación y exige que los estados parte modifiquen los patrones sociales y culturales de hombres y mujeres para eliminar prácticas basadas en la idea de estereotipos de roles sexuales o la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.</p> <p>En tal sentido, el estado debe adoptar políticas públicas concretas para lograr la igualdad real como así también medidas destinadas a suprimir los obstáculos para conseguirla.</p> <p>De acuerdo con la Corte Constitucional:</p> <p><i>“La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de Naciones Unidas (CEDAW) ha desarrollado tal objetivo de forma específica. En su artículo primero establece que la discriminación de la mujer se entiende como cualquier “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Así mismo, reconoce que, para alcanzar la igualdad, el tratamiento diferente entre hombres y mujeres puede ser permisible cuando está dirigido a superar la discriminación. Además, el artículo 5° de la misma Convención exige que los Estados partes modifiquen los patrones sociales y culturales de hombres y mujeres para eliminar prácticas basadas en la idea de estereotipos de roles sexuales o la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.</i></p> <p><i>Este contexto no sólo ha determinado la inconstitucionalidad de situaciones que privan a las mujeres del pleno goce de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones respecto a los hombres, sino también la exigibilidad de acciones afirmativas como, por ejemplo, el fuero de maternidad respecto del despido del trabajo o las leyes de cuotas en la participación en cargos públicos. Lo precedente, con el objetivo de superar las barreras que impiden el pleno desarrollo de sus capacidades y la eliminación de estereotipos de</i></p> | <p><i>género negativos.</i></p> <p><i>Los deberes respecto de la igualdad sustantiva y la prevención de la discriminación contra las mujeres imponen la obligación para el Estado, por una parte, de adoptar políticas públicas que consideren su igualdad material y estén destinadas a suprimir los obstáculos para conseguirla y, por otra, que en los eventos en que se alega discriminación contra las mujeres por una circunstancia específica se deba necesariamente verificar:</i></p> <p><i>(i) El contexto y los diferentes factores que puedan contribuir o determinar la situación; y</i> <i>(ii) El impacto que tiene la medida, no solo respecto de las mujeres en general, sino desde una perspectiva interseccional, que analice las consecuencias en relación con otras posibles categorías de discriminación como la raza o el estatus socioeconómico”</i>¹⁰.</p> <p>Desde el punto de vista del derecho económico, resulta necesario diseñar presupuestos con perspectiva de género para propiciar cambios a través del gasto público y a través de los recursos tributarios, resultando impostergable la consagración de la exención en el IVA para los productos de gestión menstrual, a fin de avanzar en una tributación con perspectiva de género para lograr la igualdad real y, en definitiva, una sociedad más justa y equitativa.</p> <p>Más allá de la exención de gravámenes a los productos necesarios para la gestión menstrual, el paso más grande que estamos dando a través de esta iniciativa es la concepción y desarrollo de un derecho como lo es; la gestión de la higiene menstrual. De inminente garantía. Ello implica el despliegue de actuaciones específicas por parte del estado; como lo es la implementación de una política pública que aborde todo lo que conlleva vivir la menstruación con dignidad. Especialmente con destinación a aquellas mujeres en situación de vulnerabilidad. Necesitamos infraestructuras adecuadas, garantía de acceso a los insumos necesarios, pedagogía y educación.</p> <p>Gran parte del desarrollo de esta propuesta se fundamenta en los aportes recogidos en audiencia pública llevada a cabo el 12 de marzo de 2021. Un espacio participativo en modalidad virtual, en el cual se conocieron los diversos puntos de vista de mujeres académicas y activistas; así como el de entidades del gobierno, sobre el tema. Durante la audiencia cada invitada compartió su experiencia y conocimiento sobre la materia. A continuación se presenta un resumen de las intervenciones:</p> <p>Bienvenida Angela María Robledo - Representante a la Cámara</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alrededor del ciclo menstrual se han desarrollado unos mitos culturales que han cambiado lo que es esta realidad para las mujeres. Menstruar es algo casi imposible de hacer con honor. - Este tema ya ha hecho parte del espacio público. - Hice parte de un proyecto de menstruación sin impuesto en el 2015. - Debemos también tener en cuenta la inclusión de las mujeres-trans. <p><small>¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-117 de 2018.</small></p> |

| | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - Un IVA a estos productos es regresivo, impacta de manera desproporcionada a las mujeres de bajos recursos. - Estos productos eran considerados de lujo y de cosmética. - Hay dos sentencias de la Corte Constitucional que señalan cómo esta temática afecta de manera diferencial la vida de las mujeres. - Logramos que el Congreso bajara el IVA hasta el 6 por ciento, este resultado se demandó ante la Corte. La cual reconoció un impuesto del 0 por ciento. Pero hay temas de trámite que siguen dificultando esta realidad. - También quedó por fuera el dispositivo de la copa menstrual, el cual tiene muchas ventajas sobre los tampones. - Cuando no hay condiciones dignas para la menstruación, las mujeres sufren efectos negativos como disminución de asistencia escolar, peor rendimiento laboral, infecciones, etc. <p>Bienvenida Jorge Benedetti - Representante a la Cámara</p> <ul style="list-style-type: none"> - Considero que el tema de la gestión menstrual y el acceso a esos productos, han despertado en mí una gran curiosidad por un tema que veo como esencial para los derechos fundamentales de las mujeres. - Este proyecto se viene trabajando desde agosto del año pasado y tras mucha socialización hemos logrado avanzar considerablemente. - Esto no es una causa política, es una causa de género. No es una causa de ningún político ni partido, es de las mujeres. - El propósito de hoy es seguir nutriendo esas ideas y construir una propuesta óptima. <p>Bienvenida Ana María Castañeda - Senadora de la República</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con esta política pública estamos trabajando por la dignidad de todas las mujeres. - Aquí hay una deuda del estado de garantizar la dignidad de la igualdad de la mujer. Para esto ellas deben poder desarrollar su proyecto de vida sin obstáculos. - La Corte Constitucional sostuvo que los insumos de la menstruación permiten el ejercicio del derecho de dignidad de las mujeres. Existe una estrecha relación entre ésta y el libre desarrollo de la personalidad. - Debemos hacer un esfuerzo por eliminar la discriminación a causa de la menstruación. A la mujer se le espera que haga esto de manera silenciosa y oculta. Esto las aleja de espacios como el colegio, y otros parecidos. Esto es un proceso biológico y no podemos seguir permitiendo que sea un factor de segregación. - Debemos partir de la base que el acceso a los materiales de la higiene menstrual como un derecho de la mujer que deben ser garantizado por el Estado - Los gravámenes a estos productos violan estos principios. | <p>Mónica Arango Olaya - Candidata a doctorado en derecho de la Universidad de Oxford. Abogada de la Universidad de los Andes y maestra en derecho de la Universidad de Harvard.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Este espacio es de celebrar. Que bueno que se esté tramitando una iniciativa legislativa como esta en el congreso. - Una igualdad transformadora para las mujeres colombianas sería una en la cual ellas no sean únicamente responsables por las cargas de sus procesos biológicos, el estado debería ayudarlas asumiendo ciertas cargas. - Quiero situar esta conversación en el derecho constitucional y por eso es tan importante en los derechos reproductivos. - Se mencionan las dos sentencias. Son revolucionarias y se deben celebrar. Decisiones que le están diciendo al estado que tiene obligaciones negativas y positivas. - No creo que este tema se haya acabado en la Corte, sigue en proceso. - La C-117 2018, declaró que el impuesto al IVA es inconstitucional, viola el principio de igualdad tributaria. Esto es determinante. Le dice al estado que no le puede poner barreras a las mujeres con respecto a estos productos. Se viola el principio de equidad tributaria. - El acceso a estos productos está relacionado a otros derechos, como el de la educación. - Esta decisión está circunscrita como mínimo, en el espacio legislativo podemos ir mucho más allá. - El proyecto de ley toma la decisión correcta de extender la exención del iva a otros productos y además de consolidarlo como regla. - La sentencia T-398 2019, habla de las obligaciones positivas del estado. No solo se trata del producto. Se pone en el centro la autonomía de las mujeres. - Estas dos decisiones nos hablan de los factores de vulnerabilidad intersectoriales de las mujeres. - No estamos ante el escenario que necesitamos debido a una falta de recursos. Ahora se debe preguntar: ¿Cuáles son las mujeres que más necesitan estas ayudas? Las que enfrentan dificultades intersectoriales. Adicionalmente, pienso que deberíamos concentrarnos en las adolescentes de escasos recursos, personas privadas de la libertad y en estado de postparto. - Algunos de los artículos nos hacen pensar: ¿hacia quién está dirigido el proyecto? Toma en cuenta las diferencias entre las situaciones de vida de las mujeres? Debemos pensar que la propuesta debe ser culturalmente adecuada. - Tenemos que garantizar a las mujeres TODA la gama de servicios y dejar que ellas decidan libremente. - Debemos también ligar el acceso a estos productos a la educación sexual. - Es una oportunidad para generar igualdad transformadora. |
| <p>María Isabel Niño - Abogada de incidencia de la Mesa por la Vida y la Salud</p> <ul style="list-style-type: none"> - Frente a este tema, la Mesa por la Vida ha presentado diversos conceptos técnicos ante la Corte Constitucional en donde se ha pedido la eliminación del IVA. - También participamos en los dos procesos legales que han resultado en la eliminación de gravámenes. - 3 puntos para enfatizar en la construcción de este Proyecto de Ley: <ul style="list-style-type: none"> - Primero: reiterar que muchas personas menstruantes no cuentan con garantías para una menstruación libre. Este manejo inadecuado de la menstruación afecta una gama de derechos y resulta en indicadores negativos en una variedad de situaciones. - Segundo: queremos señalar que consideramos que las copas menstruales son productos insustituibles para las personas menstruantes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y requieren un producto menos costoso y que represente una alternativa a los productos desechables. - Tercero: la Corte Constitucional, en sus dos sentencias, señala que los productos de higiene menstrual le permiten a la mujer participar en la esfera pública. También dijo que constituye un elemento crucial para el derecho de la igualdad de la mujer, hace parte del derecho a la salud también. - Recomendamos los siguiente puntos en el PL: <ul style="list-style-type: none"> - Incluir establecimientos de recolección de información nacional con relación a esta temática. Recoger información de las brechas en el acceso. - Medidas para la adecuación de espacios seguros, limpios y privados. Establecimientos laborales, educativos, carcelarios, etc. - Que se adopten mecanismos de monitoreo y seguimiento. - Que se asegure la participación de las organizaciones de sociedad civil de las mujeres en la implementación de esta política. - Que el proyecto aclare más las condiciones para la igualdad y que agregue medidas para conectar con pedagogía de información sexual. <p>Laura Benavidez - Colectivo Derechos Menstruales Colombia</p> <ul style="list-style-type: none"> - La legislación alrededor de la menstruación no debe plasmarse únicamente bajo el marco del acceso a los productos. Se debe entender como un evento de importancia psico-social. - Deseamos poner unas cosas en duda: <ul style="list-style-type: none"> - Estamos considerando la experiencia de todos los que menstrúan? Como por ejemplo las mujeres trans o las niñas jóvenes. (Es falso que una niña se convierta en mujer al momento de su primera menstruación). Referirse a | <ul style="list-style-type: none"> - niñas, mujeres y personas menstruantes para incluir todas las experiencias de vida. - Debemos eliminar la noción de la higiene con relación a nuestros procesos biológicos, la menstruación no es sucia. - Se debería considerar un proceso de acompañamiento en el proyecto de ley. - Fomentar las garantías de infraestructura como acceso a agua y saneamiento básico. - Se debe garantizar el acceso a todos los productos. Evitar imposiciones. - El artículo 3 nos parece problemático. - Se deben considerar las diferencias regionales globales y las perspectivas que estas imponen sobre el ejercicio de la menstruación. - Invitamos a la construcción de espacios técnicos para entender la experiencia de diversas personas menstruantes. - Deseamos que este proyecto sea menos copa-céntrico y más transformador. <p>Isis Tijero - Directora Organización Tyet</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hemos enfocado nuestros esfuerzos en las distintas narrativas menstruales que existen en el país. - No podemos seguir asumiendo que ciertos productos son el punto de partida y solución para garantizar menstruaciones dignas y libres. Queremos un proyecto de índole integral. - No debe ser mercantilista, no debe girar en torno a los productos sino en torno a las personas. - Los materiales que se usan para hacer estos productos deben ser completamente seguros de usar. Se ha demostrado como algunos productos contienen partes que pueden causar efectos nocivos para la salud. - Los productos de gestión menstrual deben informar adecuadamente su composición. - Se deberían incluir todos los productos en el proyecto de ley, no solo la copa. - No podemos seguir planteando la educación menstrual alrededor del producto que se usa para manejarla. - La copa no es una solución completa. No todas las mujeres pueden usar un dispositivo intra-vaginal como la copa. - No podemos romantizar ni enaltecer ninguno de los productos. - Estar aquí hablando de menstruación es un avance. - Tener en cuenta también aspectos como la "violencia menstrual" Ejem. ¿Se están entregando anticonceptivos informadamente, de acuerdo a las necesidades y características de cada persona? |

| | |
|--|--|
| <p>Clara Plazas - Docente de la Universidad del Rosario. Miembro y líder de la campaña "Menstruación libre de Impuestos"</p> <ul style="list-style-type: none"> - Necesitamos una política pública que reconozca los derechos inherentes que se asocian a la menstruación. - Tema fiscal, sobre la exención de los insumos de la gestión menstrual. - El IVA es un impuesto regresivo que no toma en consideración la capacidad económica de quien lo paga. - El IVA a los insumos a la menstruación tiene repercusiones en las diferentes etapas del ciclo económico. - De acuerdo con el artículo 420 del Estatuto Tributario, la mayoría de las copas son importadas, estos bienes pagan un IVA del 19 por ciento. (importados). Si yo compro algo con IVA, tengo que trasladar eso al precio de venta. (El que compra las copas no va a asumir ese IVA, lo asume el consumidor). - También se usa mucho el algodón en estos productos, los cuales normalmente están dentro de las partidas arancelarias. Excepción por el decreto 501 en el marco de la emergencia sanitaria de 2020. - Tenemos que empezar a desmenuzar qué exactamente queremos desgravar y pensar en el factor económico para las mujeres. - Ahora que viene la reforma tributaria, deberíamos impulsar el enfoque de género con respecto a estos temas. - Los insumos con que están fabricado muchas toallas son generadores de efectos nocivos en la salud de las mujeres. Hay estudios muy preocupantes sobre estas preocupaciones. - Consumir con cuidado - Artículo 3 del Estatuto Tributario, sobre los derechos del consumidor, ¿quién vigila? <p>Vannessa Suelte - Profesora en la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Quisiera conducir mi presentación sobre la posible omisión legislativa a la cual puede conducir el artículo 4. - Una omisión legislativa puede configurar prelación de derechos fundamentales de las personas menstruantes. Con ellos se puede vulnerar el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad. - ¿Por qué pensamos esto? El proyecto no atiende adecuadamente la función legislativa en el artículo 4, en el sentido de que una omisión legislativa puede vulnerar el bloque de constitucionalidad de los artículos señalados. - Estos debates tienen un escenario natural que es el Congreso de la República. Valoramos el ejercicio. Sin embargo, si queremos llamar la atención a estos cuestionamientos para que el esfuerzo no derive en una omisión. | <ul style="list-style-type: none"> - Llamamos la atención a la desigualdad negativa que se presenta en el proyecto en torno a los casos excluidos. - La centralidad del proyecto alrededor de la copa es cuestionable, limita la autonomía - Podría configurar una afectación al principio de la equidad tributaria. - Desde el punto de vista constitucional, la pregunta que se hace es: ¿por qué se incluye la copa y no todos los otros productos? - ¿Cómo se garantiza la igualdad en el artículo 4? - Es importante considerar el modelo de vida de cada persona. <p>Natalia Aprile - Profesora en la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La injusticia socio-económica que afecta a todas las mujeres en todas partes del mundo proviene de la diferencia en la percepción de ingresos. Esto afecta la capacidad de las mujeres de acceder plenamente a otros derechos. - La gestión de la menstruación no es solo sobre escoger el producto, sino también el modo en que vamos a desarrollar esta actividad. - La falta de opciones en el proyecto de ley es importante. - El DANE ha reportado que la tasa de desempleo de mujeres fue del 22 por ciento, mientras que la de los hombres es 13 por ciento. - Aun cuando las mujeres tienen más paridad en el empleo, las cifras indican que las brechas salariales siguen siendo grandes. - Quisiéramos señalar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - En el proyecto se omiten ciertos elementos para la menstruación. Se debe tener en cuenta tecnologías e innovaciones que ocurran después de la creación de la ley. Proponemos que no se contemple una lista taxativa sino abierta a las múltiples alternativas. - Hay un posible tema de discriminación de edad con los mayores de los 30. - Se requiere una política pública integral. <p>Emilia Márquez - Directora del área de género y sexualidad en Temblores ONG</p> <ul style="list-style-type: none"> - La sentencia T-398 nos habla de la intersectorialidad de las personas menstruantes. - Esta sentencia nos muestra que las personas habitantes de calle tienen una condición más compleja, en lo que se refiere a la menstruación; y cómo les afecta su funcionamiento social de maneras extensas. - La menstruación existe en dos planos para las personas, uno público y uno privado. - Debemos buscar un enfoque más holístico que incluya los espacios seguros, el acceso al agua, la intimidad, los derechos sexuales, etc. |
| <ul style="list-style-type: none"> - El derecho a menstruar es un derecho a la ciudadanía plena, no solo a las mujeres. - Nos unimos al llamado de las otras expositoras por la necesidad de una ley integral en estos temas, no se puede fragmentar. <p>Carolina Ramirez - Directora de Princesas Menstruantes y coordinadora de la Escuela de Educación Menstrual Emancipadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Consideramos que el proyecto carece de integralidad, dejando en un segundo plano el componente educativo. - Quiero hacer un énfasis en lo que es la menstruación, se dice que el tabú contra la sangre menstrual es el tabú más viejo de la sociedad. - Hemos logrado identificar que hay una serie de problemáticas que afectan a la gente debido a la menstruación. - El tabú de la menstruación solo es posible combatirlo con la educación. - Debemos concentrarnos en las narrativas que afectan la capacidad de una menstruación digna como el miedo a mancharse. - Insistimos que el eje pedagógico debe ser el eje fundamental. - El absentismo escolar a causa de la menstruación se ve más frecuentemente en entornos de bajos recursos, aunque no exclusivamente. - Nos surgen varias inquietudes: <ul style="list-style-type: none"> - ¿Cómo se garantiza que la pedagogía no sea una campaña biologicista? - ¿Cómo se garantiza la igualdad de acceso en el país? - Se debería retirar la palabra higiene <p>Sara Vega - Copy creativa del proyecto Periodo De Orgullo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Periodo de Orgullo viene de un hallazgo: las mujeres en la cárcel reciben 3-5 toallas al año para gestionar su menstruación. - Hay una gama de afectaciones negativas que este subgrupo puede experimentar a causa de su condición específica - Hemos innovado productos para la menstruación que se adaptan a las condiciones de las mujeres en la cárcel. - Talleres de costura al interior de las cárceles con capacitaciones de cómo hacer toallas higiénicas de tela. - Más allá de brindar el producto, también hemos hecho esfuerzos pedagógicos. - La copa no es una opción viable para nosotros. <p>Juliana Rincón - Abogada de la Universidad Javeriana. Investigadora en asuntos de género.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es importante romper el estigma contra la menstruación. | <ul style="list-style-type: none"> - Creo que todas las mujeres aquí podemos acordarnos de la gran cantidad de emociones que sentimos en nuestra primera menstruación. - ¿Cómo nos acercamos al conocimiento sobre la menstruación? Debemos tener en cuenta las observaciones diferentes a las aportadas por la cultura occidental. - Tenemos que entender los ritmos de las mujeres asociados a la menstruación, por ejemplo, los días en que tenemos muchos cólicos pueden ser días en que también se nos asigne una carga laboral grande. - Los patrones discriminatorios deben ser eliminados por el estado. - Se pueden interponer otros factores como la edad, la raza, la clase socioeconómica, etc. <p>Juliana Orrego - Directora copas menstruales WAM</p> <ul style="list-style-type: none"> - WAM es un emprendimiento que busca educar a hombres y mujeres sobre la menstruación y el uso de la copa menstrual. - Hay personas que menstruan hasta mucho después de los 30. - El tema de las tallas para las copas es muy importante. Se elaboró un estudio probando diferentes tipos de copa. - Es muy importante reconocer que un tipo de copa puede no quedarle bien a toda la población. - Uno no sabe cuál es la copa correcta hasta que la usa. Si solo me dan un tipo por toda mi vida, esto puede ser un problema. - Debe haber más educación en torno a la disponibilidad de proyectos y cómo funcionan. <p>Sara Isabel Bolaños - Socióloga y coordinadora de comunicaciones de Cedetrabajo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las mujeres menstrúan en promedio hasta los 40 años. - En materia tributaria, se debe avanzar en la no-discriminación biológica. - También hay brechas en materia salarial muy arraigadas que merecen atención de la política pública. Existe un tema de desigualdad económica. - Ante una tercera reforma tributaria en 3 años, se debe reconocer la igualdad tributaria en Colombia. - El debate debe ser parte de la agenda pública del país. <p>Ricardo Luque - Coordinador del grupo de salud sexual y reproductiva del Ministerio de Salud</p> <ul style="list-style-type: none"> - Consideramos que se deberían incluir todos los productos posibles para ayudar a gestionar la menstruación. - Se debe tener en cuenta todas las condiciones intersectoriales que pueden afectar la menstruación. |

- La gestión de la menstruación debería ser un indicador del bienestar y desarrollo de las comunidades.
- El tema medioambiental puede transformarse en un estigma también.
- Se discuten algunos de los indicadores negativos que puede tener un mal manejo de la menstruación y sus estigmas asociados.
- Tener en cuenta el artículo 9 de la ley 715 de 2015 y la resolución 205 de 2020.

Ligia Lorena Rodríguez - Directora técnica especializada del INVIMA

- Antecedentes normativos:
 - Decreto 2078 de 2012 (Minsalud) Art 2. El INVIMA tiene como objetivo actuar ejecutar las políticas formuladas por el Min Salud en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad de productos.
 - Decreto 4725 de 2005
 - Decisión 706 de 2008 de la Comunidad Andina
 - Decisión 784 de 2013 de la Comunidad Andina
- Los productos para gestionar la menstruación si se encuentran regulados en la actualidad.
- Tienen unos requisitos mínimos y son objetos de vigilancia.
- Con respecto a la Copa Menstrual: El INVIMA ya ha tenido consultas con respecto a la clasificación de este producto.
- La Copa no se encuentra claramente incluida en las disposiciones que ha ejecutado el INVIMA.
- En distintas fechas se emitieron tres conceptos. Se reiteró que la copa menstrual no se encuentra en la definición de dispositivos médicos, acorde con el Decreto 4725 de 2005.
- También se hicieron averiguaciones por el lado de los productos de higiene.
- Se concluye que las copas menstruales no entran en el marco normativo de la decisión 706 de 2008 de la Comunidad Andina
- Esta decisión no contempla mayores requisitos y en nuestra opinión si debería incluir un dispositivo intra-vaginal
- El INVIMA es un ente ejecutor de políticas, no las reglamenta o formula. Se rigen bajo los lineamientos del MinSalud y la Comunidad Andina.

Impacto fiscal

La iniciativa propuesta contempla diversas medidas que ameritan un análisis macroeconómico. En primer lugar, frente a la exención de IVA a varios productos necesarios para la gestión menstrual; medida que actualmente aplica para algunos, debe analizarse la relación de derechos fundamentales frente a la disminución en una pequeña proporción del recaudo. Recordemos que la Corte Constitucional determinó que

la medida que el gravamen sobre las toallas higiénicas y los tampones, viola el principio de equidad tributaria, por imponer barreras al acceso de tecnologías que actualmente

permiten el pleno ejercicio del derecho a la dignidad humana de las mujeres en edad fértil. Aunque en su momento no fueron contemplados otros productos como los que se proponen en el proyecto: copas menstruales y ropa interior absorbente, estos no representan una disminución significativa del recaudo. No son productos de lujo, son necesarios y significan la garantía a la autodeterminación de la mujer para decidir cuál es el más conveniente para vivir su menstruación. Además, por las características específicas de este tipo de productos; siendo no bienes de un solo uso, en donde su utilidad es de larga duración, implica que sus ventas no sean masivas.

Tratándose de la creación e implementación de la política pública, esta debe evaluarse de acuerdo a la capacidad de las entidades relacionadas, implicando una interinstitucionalidad presupuestal; que deberá consultar las capacidades de cada una. Teniendo prioridad la inversión del nivel jerárquico nacional.

Conflicto de interés

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se describen algunas circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 de la misma Ley, aclarando que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, por lo que estos no se limitan a los aquí expuestos.

Esta descripción es de manera meramente orientativa:

- Que de la participación o votación de este proyecto, surja para el congresista o sus familiares dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil, un beneficio particular, actual y directo, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª, por el posible beneficio ante la licencia propuesta.

Referencias bibliográficas

- @bloomcupcolombia
- @derechosmenstrualesco
- @ecofeminista
- @gineonline
- A. Berroterán. La copa menstrual me ayudó a conocer mejor a mi cuerpo y mi feminidad. (2019) En: <https://helloclue.com/es/articulos/ciclo-a-z/la-copa-menstrual-me-ayudo-a-conocer-mejor-a-mi-cuerpo-y-mi-feminidad>
- Censo nacional de población y vivienda, 2018. DANE. En: <https://www.dane.gov.co/files/centso2018/infografias/info-CNPC-2018total-nal-colombia.pdf>
- C. Jaimes. 5 de cada 10 niñas de poblaciones vulnerables en Colombia no tienen acceso a productos de aseo para la menstruación. (2019) En: <https://consultorsalud.com/5-de-cada-10-ninas-de-poblaciones-vulnerables-en-colombia-no-tienen-acceso-a-productos-de-aseo-para-la-menstruacion/>
- Constitución Política
- Convención de Belém do Pará.
- Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer.

- Corte Constitucional. Sentencia C-117 del 14 de noviembre de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional. Sentencia C- 804 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. Sentencia T-398 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional. Sentencia C-336 del 16 de abril de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- El Español. Los 7 beneficios de usar la copa menstrual. (2020) En: https://www.elespanol.com/mujer/salud-bienestar/20200511/beneficios-usar-copa-menstrual/489201371_0.html
- El Espectador. Corte Constitucional estudia si deja sin IVA la copa menstrual. (2020) En: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/corte-constitucional-estudia-si-dejar-sin-iva-lacopamenstrual#:~:text=El%20uso%20de%20la%20copa,es%20muy%20usual%20en%20Colombia.&text=Esos%20son%20algunos%20de%20los,exenta%20del%20impuesto%20de%20IVA>
- J. Rodríguez. Gobierno se niega a eliminar IVA a la copa menstrual. (2020). En: <https://www.lafm.com.co/economia/gobierno-se-niega-eliminar-iva-la-copa-menstrual>
- La Capital. Proponen que sea gratuito el acceso a productos de higiene menstrual (2020) En: <https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/proponen-que-sea-gratuito-el-acceso-productos-higiene-menstrual-n2569636.html>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- S. E. Coronello. Injusto valor agregado. Por qué el iva en los productos de gestión menstrual es un factor de discriminación. (2020) En: <http://economiafeminista.com/menstruacion/injusto-valor-agregado/>
- UNICEF. Higiene menstrual. En: <https://www.unicef.org/mexico/higiene-menstrual>

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 422/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO A LA GESTIÓN MENSTRUAL**” me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA MARIA CASTAÑEDAGÓMEZ, NADIABLEL SCAFF, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, RODRIGO LARA RESTREPO, TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ, Honorables Representantes JORGE BENEDETTI MARTELO, MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ, KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE, JEZMI BARRAZA ARRAUT, CATALINA ORTIZ LALINDE, FLORA PERDOMO ANDRADE, FABER ALBERTO MUÑOZ, MODESTO AGUILERA VIDES, JOSE LUIS PINEDO OCAMPO, La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 24 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEPTIMA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

C O N T E N I D O

Gaceta número 233- miércoles, 7 de abril de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

| | |
|--|----|
| Proyecto de ley número 419 de 2021 Senado, por la cual se deroga la Ley 996 de 2005. | 1 |
| Proyecto de ley número 421 de 2021 Senado, por medio del cual se reforma la Ley 1257 de 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones. | 15 |
| Proyecto de ley número 422 de 2021 Senado, por medio de la cual se desarrolla el derecho a la gestión menstrual. | 18 |